2020-112

2020-00112-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 06 DE **NOVIEMBRE**

ATLAS S.A.S. < juridica@atlascorp.co>

Jue 12/11/2020 1:00 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta < jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dpa.abogados <dpa.abogados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (232 KB) RECURSO AUTO 06112020.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Ciudad

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: CLÍNICA NORTE S.A.

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

RADICADO: 2020-112

CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.256.775 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C. S. de la J., abogado adscrito a la sociedad ATLAS S.A.S., en condición de apoderado judicial de LA CLÍNICA NORTE S.A., dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020; remitir al Despacho y al apoderado de la parte demandada, al email: dpa.abogados@gmail.com, un archivo en formato pdf, contentivo de:

- Recurso de reposición en contra del auto calendado 06 de noviembre de 2020.

CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL Abogado Universidad Simon Bolivar Gerente ATLAS S.A.S. www.atlascorp.co Cel. 310 5720621

Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S.

NIT. 900.333.848-2

San José de Cúcuta, noviembre de 2020

Señor JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL Distrito Judicial de Cúcuta Ciudad

Radicado:

2020-00112-00

Demandante:

Clínica Norte S.A.

Demandado:

Equidad Seguros Generales

CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.775 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C. S. de la J., actuando en calidad de abogado adscrito a la sociedad "Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S." identificada con NIT. 900.333.848-2, en condición de apoderado judicial de la demandante CLÍNICA NORTE S.A., con el presente escrito interpongo RECURSO de REPOSICIÓN en contra del auto calendado 06 de noviembre de 2020, notificado en estado del lunes 09 del mismo mes y año, que se ocupó de fijar monto de caución a prestar por parte de AXA SEGUROS COLPATRIA a efectos de obtener el levantamiento de medidas cautelares, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

A partir de la realidad procesal que rodea el presente asunto, es dable entender el incumplimiento de las obligaciones perseguidas, razón por la cual, se hace aún más pertinente y necesario el éxito de las medidas cautelares y que a la fecha han surtido el efecto establecido por la ley, que es, prever los efectos ilusorios de una futura orden de seguir adelante la ejecución.

Asimismo, señala el artículo 603 y ss. del Código General del Proceso, la posibilidad de prestar caución como garantía de cumplimiento de la obligación, determinando de igual forma sus clases, no obstante, los incisos 3 y 4 establecen tanto la posibilidad como la fehaciente garantía otorgada a partir de practicarse **caución en dinero**.

Razón por la cual, existiendo dineros embargados a expensas del presente proceso y en virtud del acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad de las partes y lealtad procesal respecto del objeto de litigio y las quienes aquí acuden, lo más garantista y satisfactorio de la ley sustancial derivada de la aplicación cautelar, es ordenar prestar caución dineraria, que no sería otra situación, que desembargar los dineros que exceden la medida cautelar decretada, teniendo así el mismo efecto y objeto de lo ordenado en la providencia recurrida.

En consecuencia, solicito al Honorable Despacho reponer el auto atacado y consecuencia de ello, ordenar a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, prestar caución en dinero consistente en el desembargo de los dineros que exceden la medida, constituyendo un título judicial por el valor de la medida ordenada en el auto de fecha 21 de febrero de 2020.

Avenida 0 No. 11-153 edificio Surco oficina 401 br Quinta Vélez Teléfono: 5835671 – 3105720621 Email: jurídica@atlascorp.co

Cúcuta

NIT. 900.333.848-2

PETICIÓN

En consecuencia, solicito al Honorable Despacho revocar el auto atacado en particular el literal tercero y consecuencia de ello, ordenar a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, prestar caución en dinero consistente en el desembargo de los dineros que exceden la medida, constituyendo un título judicial por el valor de la medida ordenada en el auto de fecha 21 de febrero de 2020.

Como petición subsidiaria y atendiendo lo ordenado en el literal segundo de la decisión atacada, que dispuso dar trámite secretarial al recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo en contra del mandamiento de pago, requiero su reposición o se omita ello, como quiera que mediante correo electrónico remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el día 03 de julio de 2020 siendo las 11:53 am, se descorrió su traslado, en aplicación de lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, lo que resta es que el Despacho aborde su conocimiento y adopte una decisión de fondo sobre él.

Adjunto para mayor ilustración, constancia de su envío a través de correo electrónico en un (01) folio.

Atentamente,

CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL C.C. No. 88.256.775 expedida en Cúcuta

T.P. No. 158.764 del C. S. de la J.

12/11/2020

Correo de ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS SAS - 2020-00112-00



ATLAS S.A.S. <juridica@atlascorp.co>

2020-00112-00

STEVEN CARVAJAL < juridica@atlascorp.co> Para: jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de julio de 2020, 11:53

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Ciudad

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA NORTE S.A.

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

RADICADO:

2020-112

CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.256.775 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C. S. de la J., en condición de apoderado judicial de LA CLÍNICA NORTE S.A., dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020; remitir al Despacho y a la parte demandada dos archivos en formato pdf, contentivos de:

- Escrito que descorre traslado del Recurso de Reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.
- Escrito mediante el cual se emite pronunciamiento frente a la solicitud de fijación de caución para el levantamiento de medidas cautelares.

CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL Abogado Universidad Simon Bolivar Gerente ATLAS S.A.S. www.atlascorp.co Cel. 310 5720621

2 adjuntos

DESCORRE TRASLADO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO.pdf

CAUCIÓN EN DINERO JULIO 2020.pdf 234K

REF: PROCESO 2018-00109 RECURSO DE APELACION Y REPAROS A SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

. Apeloción 2018-10

Guillermo Arambula <garambula@hotmail.com>

Mar 10/11/2020 4:05 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lucesita1971@hotmail.com lucesita1971@hotmail.com <williamv47@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (226 KB)
REPAROS SENTENCIA FONDO.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE ORALIDAD E S D

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO:

54001-40-03-005-2018-00109-00

DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS

DEMANDANTE: LUZ YANETH NIÑO CABALLERO

DE SERVICIOS DE LA CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA -

FONDECLISAN.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 322 DEL C.G.P.

GUILLERMO ANTONIO ARAMBULA OCHOA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.387.601 de El Zulia N. de S., con Tarjeta Profesional No. 76.337 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la demandada el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE LA CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA – FONDECLISAN, con el mayor respeto y conforme al memorial de poder que obra dentro del expediente, respetuosamente comparezco ante su despacho, para presentar RECURSO DE APELACION, a la sentencia de fecha 23 de Septiembre de 2020, aclarada mediante auto de fecha 5 de Noviembre de 2020, en los términos establecidos en el Artículo 322 del C.G.P., para lo cual me permito presentar los Reparos a dicha sentencia previos los siguientes:

HECHOS

- 1. Que con fecha 9 de febrero de 2018, se radico la demanda ejecutiva en contra de mi representada, de la cual nunca fue notificado el mandamiento de pago, por parte de la actora, viéndonos en la necesidad de contestar la demanda dándonos por notificados por conducta concluyente y habiendo realizado pago previo de los canones de arrendamiento adeudados desde el mes de enero de 2017, hasta el mes de marzo de 2018 y la clausula penal por el incumplimiento del contrato.
- 2. Que en tal razón existió pago previo de la obligación a la notificación por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo, puesto que la orden ejecutiva nunca se notifico y se contesto la demanda dándose por notificada la misma por conducta concluyente, tal como consta en autos de fecha 7 de

septiembre de 2018 (contestación de demanda) y 3 de Octubre de 2018 (Dándonos por notificados por conducta concluyente)

3. Que de acuerdo a sentencia T225/06, emitida por la Honorable Corte Constitucional, la Notificación del mandamiento de pago constituye un derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

"De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos. condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.

4. Que de acuerdo a lo anterior la accionante violo los derechos constitucionales de mi representada y que también **ES CLARO QUE HUBO PAGO PREVIO DE LA OBLIGACIÓN**, situaciones que han sido probadas en el curso del proceso y que se sustentan en las actuaciones y en la prueba de la existencia de la mala fe y el fraude procesal por parte de la accionante y de los cuales fue objeto mi prohijada y

201

que se encuentran debidamente probados mediante la sentencia de fecha 23 de Septiembre de 2020, aclarada mediante auto de fecha 5 de Noviembre de 2020.

REPAROS

De acuerdo a los anteriores hechos me permito presentar **RECURSO DE APELACION** a la sentencia de fecha 23 de Septiembre de 2020, aclarada mediante Auto de fecha 5 de Noviembre de 2020, con reparos a los numerales **PRIMERO de forma parcial, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, de la parte resolutiva de la sentencia, por las razones de hecho y de derecho expuestas, las cuales fundamentan el presente recurso y cuyo objeto es la petición de su revocatoria, así:

- 1. Que teniendo en cuenta que mi representada el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE LA CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA FONDECLISAN, propuso en su contestación de demanda las excepciones de I) INEXISTENCIA DE AUMENTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO (PROBADA), II) MALA FE (PROBADA), III) FRAUDE PROCESAL (PROBADA), IV) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE COBRA V) FALTA DE LEGITIMIDAD, VI) COBRO INDEBIDO DE INTERESES Y CLAUSULA PENAL, es bien claro que en el análisis de las excepciones, que no fueron declaradas como probadas, como son, IV) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE COBRA, VI) COBRO INDEBIDO DE INTERESES Y CLAUSULA PENAL, no se tuvo en cuenta que la accionante violo los derechos constitucionales de mi representada Y QUE TAMBIÉN ES CLARO QUE HUBO PAGO PREVIO DE LA OBLIGACIÓN, situaciones que han sido probadas en el curso del proceso y que debieron tenerse en cuenta por el señor juez al momento de dictar sentencia, declarando probadas dichas excepciones propuestas de: IV) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE COBRA, VI) COBRO INDEBIDO DE INTERESES Y CLAUSULA PENAL.
- 2. Que en consecuencia de lo anterior de declararse probadas estas excepciones, solicito respetuosamente a su señoría se revoquen los numerales SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO de la parte resolutiva de la sentencia y SE TENGA EN CUENTA EL PAGO PREVIO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO Y DE LA CLAUSULA PENAL.

PETICION

Por lo anterior, mediante el presente recurso de apelación a la sentencia de fecha 23 de Septiembre de 2020, aclarada mediante Auto de fecha 5 de Noviembre de 2020 y sus reparos a los numerales PRIMERO de forma parcial, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, me permito reiterar ante su señoría, la solicitud de revocatoria de estos numerales, PRIMERO de forma parcial, dejando en firme las excepciones probadas de I) INEXISTENCIA DE AUMENTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO (PROBADA), II) MALA FE (PROBADA), III) FRAUDE PROCESAL (PROBADA) y declarar probadas la IV) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE COBRA y VI) COBRO INDEBIDO DE INTERESES Y CLAUSULA PENAL, revocando en consecuencia los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutiva de la sentencia de la referencia POR PAGO PREVIO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.

Atentamente

GUILLERMO ANTONIO ARAMBULA OCHOA APODERADO JUDICIAL C.C. 13.387.601 El Zulia N de S. T.P 76337 del CSJ

Señor JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE ORALIDAD S

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO:

54001-40-03-005-2018-00109-00

DEMANDANTE: LUZ YANETH NIÑO CABALLERO

DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS

DE SERVICIOS DE LA CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA -

FONDECLISAN.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 322 DEL C.G.P.

GUILLERMO ANTONIO ARAMBULA OCHOA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.387.601 de El Zulia N. de S., con Tarjeta Profesional No. 76.337 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la demandada el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE LA CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA - FONDECLISAN, con el mayor respeto y conforme al memorial de poder que obra dentro del expediente, respetuosamente comparezco ante su despacho, para presentar RECURSO DE APELACION, a la sentencia de fecha 23 de Septiembre de 2020, aclarada mediante auto de fecha 5 de Noviembre de 2020, en los términos establecidos en el Artículo 322 del C.G.P., para lo cual me permito presentar los Reparos a dicha sentencia previos los siguientes:

HECHOS

- 1. Que con fecha 9 de febrero de 2018, se radico la demanda ejecutiva en contra de mi representada, de la cual nunca fue notificado el mandamiento de pago, por parte de la actora, viéndonos en la necesidad de contestar la demanda dándonos por notificados por conducta concluyente y habiendo realizado pago previo de los canones de arrendamiento adeudados desde el mes de enero de 2017, hasta el mes de marzo de 2018 y la clausula penal por el incumplimiento del contrato.
- 2. Que en tal razón existió pago previo de la obligación a la notificación por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo, puesto que la orden ejecutiva nunca se notifico y se contesto la demanda dándose por notificada la misma por conducta concluyente, tal como consta en autos de fecha 7 de septiembre de 2018 (contestación de demanda) y 3 de Octubre de 2018 (Dándonos por notificados por conducta concluyente)

3. Que de acuerdo a sentencia T225/06, emitida por la Honorable Corte Constitucional, la Notificación del mandamiento de pago constituye un derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

"De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.

4. Que de acuerdo a lo anterior la accionante violo los derechos constitucionales de mi representada y que también ES CLARO QUE HUBO PAGO PREVIO DE LA OBLIGACIÓN, situaciones que han sido probadas en el curso del proceso y que se sustentan en las actuaciones y en la prueba de la existencia de la mala fe y el fraude procesal por parte de

 $\mathcal{N}_{\mathcal{A}}$

la accionante y de los cuales fue objeto mi prohijada y que se encuentran debidamente probados mediante la sentencia de fecha 23 de Septiembre de 2020, aclarada mediante auto de fecha 5 de Noviembre de 2020.

REPAROS

De acuerdo a los anteriores hechos me permito presentar RECURSO DE APELACION a la sentencia de fecha 23 de Septiembre de 2020, aclarada mediante Auto de fecha 5 de Noviembre de 2020, con reparos a los numerales PRIMERO de forma parcial, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, de la parte resolutiva de la sentencia, por las razones de hecho y de derecho expuestas, las cuales fundamentan el presente recurso y cuyo objeto es la petición de su revocatoria, así:

- 1. Que teniendo en cuenta que mi representada el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE LA CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA FONDECLISAN, propuso en su contestación de demanda las excepciones de I) INEXISTENCIA DE AUMENTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO (PROBADA), II) MALA FE (PROBADA), III) FRAUDE PROCESAL (PROBADA), IV) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE COBRA V) FALTA DE LEGITIMIDAD, VI) COBRO INDEBIDO DE INTERESES Y CLAUSULA PENAL, es bien claro que en el análisis de las excepciones, que no fueron declaradas como probadas, como son, IV) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE COBRA, VI) COBRO INDEBIDO DE INTERESES Y CLAUSULA PENAL, no se tuvo en cuenta que la accionante violo los derechos constitucionales de mi representada Y QUE TAMBIÉN ES CLARO QUE HUBO PAGO PREVIO DE LA OBLIGACIÓN, situaciones que han sido probadas en el curso del proceso y que debieron tenerse en cuenta por el señor juez al momento de dictar sentencia, declarando probadas dichas excepciones propuestas de: IV) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE COBRA, VI) COBRO INDEBIDO DE INTERESES Y CLAUSULA PENAL.
- 2. Que en consecuencia de lo anterior de declararse probadas estas excepciones, solicito respetuosamente a su señoría se revoquen los numerales SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO de la parte resolutiva de la sentencia y SE TENGA EN CUENTA EL PAGO PREVIO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO Y DE LA CLAUSULA PENAL.

PETICION

Por lo anterior, mediante el presente recurso de apelación a la sentencia de fecha 23 de Septiembre de 2020, aclarada mediante Auto de fecha 5 de Noviembre de 2020 y sus reparos a los numerales PRIMERO de forma parcial, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, me permito reiterar ante su señoría, la solicitud de revocatoria de estos numerales, PRIMERO de forma parcial, dejando en firme las excepciones probadas de I) INEXISTENCIA DE AUMENTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO (PROBADA) , II) MALA FE (PROBADA), III) FRAUDE PROCESAL (PROBADA) y declarar probadas la IV) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE COBRA y VI) COBRO INDEBIDO DE INTERESES Y CLAUSULA PENAL, revocando en consecuencia los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutiva de la sentencia de la referencia POR PAGO PREVIO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.

Atentamente

GUILLERMO ANTONIO ARAMBULA OCHOA

APODERADO JUDICIAL C.C. 13.387.601 El Zulia N de S.

T.P 76337 del CSJ

214

RECURSO DE APELACION

Anllul Andrade Torrado <iajat@hotmail.com>

Mar 10/11/2020 3:28 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta < jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

🛭 3 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE APELACION.pdf; certificado de instrumentos publicos.pdf; relacion de pagos 1.pdf;

ASESORIAS JURIDICAS

ANLLUL ANDRADE TORRADO
TLF: 3165191842

where is the discours of his holes have being the holes and the		
Section of the sectio	Libre de virus. <u>www.avast.com</u>	

		<i>2</i> *	•
			_
			<i></i>

Anllul Andrade Torrado Abogada

Universidad libre de Colombia Universidad Complutense Madrid España

Cúcuta 10 de noviembre del 2020

Señor

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DE CUCUTA
Señor Juez. Hernando Antonio Ortega Bonet
Correo jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado No 54001400300520180010900

DEMANDANTE: LUZ YANETH NIÑO CABALLERO

DEMANDANDO: FONDECLISAN

ANLLUL ANDRADE TORRADO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la señora LUZ YANETH NIÑO CABALLERO, en del proceso de la referencia; encontrándome dentro del término de ley previsto en el artículo 322 del C.G.P y en conformidad a lo preceptuado en el inciso penúltimo del artículo 327 del C.G.P., me permito ante esta instancia, interponer recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, notificada por estado el día 24 de septiembre del mismo año y aclarada el día 5 de noviembre del 2020, siendo, notificada dicha aclaración el día seis (6) de noviembre del año en curso, mediante la cual de fondo se declararon probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DEL AUMENTO DE LOS CANONES DE ARRIENDO, LA DE MALA FE Y LA DE FRAUDE PROCESAL y se negaron las pretensiones propuestas por la parte actora, por entender que no se ajusta a derecho, con base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho que me permito sustentar de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DEL AD QUO:

Extrayendo del texto de la sentencia tenemos que esta hace un análisis factico, jurisprudencial y normativo sobre las normas aplicables a los contratos, alude a los hechos, documentos, interrogatorios practicados y demás pruebas recaudadas que reposan en el expediente y a groso modo el despacho considera el problema jurídico a dilucidar, así:

Considera el despacho que "las excepciones de inexistencia del aumento de los cánones, la mala fe y fraude procesal se estudiaran y decidirán de manera conjunta, por tener un mismo sustento, cual es el que la cláusula 12 del contrato de arrendamiento contiene la forma o manera de reajustar el canon de arrendamiento, por lo que el estudio se centrara en dicho aspecto"

Fija el Despacho el problema jurídico en determinar si las partes cumplieron con lo previsto en la cláusula 12 del contrato de arrendamiento arrimado, sobre el incremento del canon anual del 10%, que al tenor literal de la cláusula referida decía así; clausula 12° "Las partes estipulan, acuerdan la siguiente regla para actualizar el precio de alquiler de este local comercial; quedando establecido que si el mismo se prorrogare el incremento será concertado por las partes, EN TODO CASO NUNCA SERÁ MENOS del 10% anual del valor del arriendo únicamente", situación de la cual se desprenden no solo la negación de las pretensiones incoadas por la demandante, así como las excepciones propuestas por la pasiva que fueron declaradas prosperas.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Sobre los hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar, no valorados debidamente, desconocidos, e interpretados erróneamente y no tenidos en cuenta por el Ad quo, que basa sus consideraciones en una superficial, subjetiva y acomodaticia interpretación en el examen del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, las pruebas aportadas sobre todo las traídas el juzgado 4 civil del circuito y los interrogatorios formulados a cada una de las partes en la audiencia celebrada el 21 de junio del 2019, decimos que:

Tenemos que la sentencia proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal es contradictoria e incongruente, porque en los considerandos de la sentencia el Despacho cuando hace el análisis de las reglas que se acordaron para el incremento, dice equivocadamente que, necesariamente el incremento debía ser pactado por las partes, sin que este pudiera ser ajustado de manera unilateral o automática, a reglón seguido dice que para que opere este aumento del 10%, este debe ser concertado entre las partes, sin tener en cuenta la intención clara y expresa de la cláusula, aceptada por los contratantes y así desarrollada, desconociendo asimismo, la realidad fáctica, real y el acervo probatorio reposado en el expediente, sobre todo el interrogatorio de las partes, veamos:

Al analizar esta cláusula es claro y evidente que a la prorroga del contrato, se procedería a realizar una reunión u acuerdo entre las partes para el aumento en el canon, el cual no podría ser inferior al 10%, lo que nos lleva a concretar que el alza mínima, en el precio del canon de arriendo era el 10%, y de querer superar este monto, si era necesario y debía haber un acuerdo de voluntades, de no ser así solo aumentaría ese 10% únicamente, clausula entendida por los contratantes a tal punto de que una vez se renovó en el 2009 el contrato se produce un aumento del 10% en el canon, (año 2009) repitiéndose dicho acto, durante el año siguiente 2009 y 2010, tal como se prueba y reposa en la relación de pagos aportada, y aceptado por la parte contratante demandada, quien sin consultar con el arrendador, aumentaba el canon en forma automática en el 10% anual, acción aceptada por el arrendador en el interrogatorio de parte hecho por el Despacho, dándose cumplimiento al contrato, una vez se prorrogaba el mismo y por su parte la demandante aceptaba esa subida del 10% en el canon sin objetar dicha alza, inclusive autorizado por la junta de Fondeclisan, pues esto fue acordado entre las partes y entendido de dicha forma al firmar el contrato, de ahí que se le recuerda al despacho que el aquí demandado y mi representada fueron los creadores del contrato con sus cláusulas, las que hoy se discuten, por lo que únicamente son ellos los que conocen su intención y el sentido del articulado que ampara este negocio jurídico, procediendo y/o actuando en consecuencia con él, probando así su aceptación.

Los interrogatorios de los contratantes comprueban que el acuerdo estipulado en el contrato hace relación a que si no hay acuerdo entre las partes el contrato se prorrogaba en forma voluntaria y automática con el respectivo aumento acordado, que nunca será menos del 10%, como podemos verificar en la declaración del señor WILLIAN VALENCIA RAMIREZ, rendida en la audiencia celebrada el día 21 de junio de 2019, al minuto 25:30, al leerle la cláusula décimo segunda y preguntarle el juez" si lo allí pactado se realizó", manifiesta si se realizó y agrega "esta es la segunda vez que ve a la demandante, pero que la junta directiva autorizó y tomó la determinación de subir el incremento para no tener inconvenientes" manifestando posteriormente cuando se le explica la cláusula con relación al acuerdo "que jamás se reunieron", (nunca se le pregunto por qué no se reunieron y porque cancelaban el aumento si no había acuerdo), sin embargo sabemos que el canon de arrendamiento se aumentó en un 10% durante 2 años, sin esperar la reunión para llegar un acuerdo, pues era claro que de realizarse cualquier reunión, ya sería para el aumento o incremento superior al 10%, como lo manifiesta mi poderdante en su declaración, lo cual prueba la aceptación y existencia del aumento anual del canon de arriendo en un mínimo de un 10%, si no había acuerdo de voluntades para superar dicho margen.

Así mismo es de entender que al estipularse " (...) EN TODO CASO NUNCA SERÁ MENOS del 10% anual del valor del arriendo únicamente", la arrendadora claramente estaba manifestando que no aceptaría menos de ese margen, lo que fue aceptado por la parte demandada al firmar el contrato y por ello procedió a consignarle durante esos 2 años el nuevo canon con el aumento respectivo acordado del 10%, pues aun no había intención de la arrendadora de incrementar más de este tope y de la parte demandada en rematar el

local alquilado, hecho cierto manifestado por el señor WILLIAN VALENCIA RAMIREZ, en su interrogatorio, cuando dice; un abogado nos dijo que nos podíamos quedar con el local", y posteriormente como la demandante ya no recibía los cánones en su cuenta y por tanto desconocía que no se realizaban las alzas de los cánones, ya que ella residía en Bogotá y desconocía estos hechos, confiando en la buena fe de sus inquilinos (por ser una empresa prestigiosa de la ciudad) teniendo solo la creencia del embargo del local y su obligación de cancelar los cánones en pago de una obligación hipotecaria al juzgado 4 civil del circuito.

Ahora si el contrato nace a la vida jurídica, el 1° de marzo del 2008, y no como lo dice el Despacho el 1° de abril y el valor inicial del canon fue de \$1.036.270.00 m/cte, porque razón a folio 8 de la sentencia dice el señor Juez equívocamente, reconoce que se acordó interpartes incrementarlo para el 2012, quedando en \$1.253.886.00 m/cte, sin que posteriormente haya habido más incrementos por acuerdo de las partes, es decir asegura sin tener sustento alguno o competencia para fijar o negar incremento alguno, que ese aumento durante dos (2) años, fue el único incremento pactado por las partes, pero a folio 6 dice que de los interrogatorios absueltos se desprende y se probó que tanto la demandante como el demandado, nunca se reunieron o citaron ni hubo requerimiento de ningún tipo, ni que pactaron ningún tipo de incremento, que no hubo documento, acuerdo, requerimiento, citatorio u otros, de ninguna especie, entonces de dónde saca el Despacho o donde está la prueba del supuesto acuerdo entre las partes para el aumento en el 2008- 2010?, en que parte del acervo probatorio encontró el despacho dicho acuerdo para el aumento o que esto haya sido aceptado por las partes?.

En la sentencia el ad quo no explica probatoriamente como llego a esa conclusión, que a partir de marzo del 2010 ese era el valor del canon incrementado por acuerdo mutuo, si las partes negaron que nunca hubo reunión alguna u acuerdo, que esos incrementos los autorizo la junta Fondeclisan unilateralmente, pues veremos que esta cifra corresponde a la liquidación que el mismo juzgado interpreta haciendo un incremento que según él, en unos periodos dice contradictoriamente que si pacto y en otros dice que no, por lo que con la siguiente operación matemática que es muy sencilla, le probaremos al despacho que si hubo incrementos unilaterales y automáticos por Fondeclisan al inicio del contrato y estos corresponden al cumplimiento que dio el arrendatario durante los 3 primeros años, al reajuste pactado en la cláusula 12, reconocido por las partes y aceptado por estos, según lo dicho a folio 8 por el Ad Quo, luego la operación es, así;

Valor canon inicial arriendo marzo 2008	$\dots = \$1.036.270.00$
Primer Incremento del arriendo en marzo del 2009+	10% <u>\$ 103.627.oo</u>
Total ARRIENDO año 1 marzo 2009A 1 DE MARZO 2010	\$1.139.897.00
Valor canon arriendo marzo 2010	= \$ 1.139.897.00
Segundo Incremento del arriendo en marzo del 2010+	10% <u>.\$ 113.989.00</u>
Total año marzo 2010 A 1 DE MARZO 2011	\$ 1.253.886.00

Señor Juez de alzada, las matemáticas no mienten, esa cifra que menciona el despacho, correspondía al incremento del 10% reconocido, aceptado y pagado por el demandado correspondiente a los años 2008 a 2010 (nunca al 2012) tal como este mismo lo reconoce en el interrogatorio al minuto 24:50 cuando el señor juez lo interroga así;

- Minuto 24:50 el señor juez le lee la cláusula 12, "Las partes estipulan, acuerdan la siguiente regla para actualizar el precio de alquiler de este local comercial; quedando establecido que si el mismo se prorrogare el incremento será concertado por las partes, en todo caso nunca será menos del (10% anual del valor del arriendo únicamente" a continuación el juez pregunta ? lo allí pactado se realizó?, y es demandado responde, SI SE REALIZO, La junta directiva tomó la determinación de subir el incremento, yo es la segunda vez que veo a la señora demandada. Luego entra en contradicciones, primero dice que si se cumplió lo acordado en la cláusula 12 y después dice, que nunca se reunieron a acordar incremento alguno.
- Minuto 31:44. Las decisiones las toma la junta. Luego si la junta autorizo el incremento de los años 2008 al 2010, porque razón no lo siguieron haciendo?

Minuto 32:16. Pregunta el señor Juez que paso con los cánones que ustedes pagaban? Responde. Esos fueron retirados no se si fueron ellos (la demandante) cuando en el plenario y autos del proceso en el juzgado 4 civil del circuito, que fueron pedidos por el ad quo, se desprende que fue el mismo abogado y el representante legal de Fondeclisan, que retiraban mensualmente los cánones del arriendo, este pagaba \$ 1.253.886.00 cada mes y de inmediato lo retiraba, asunto que se colocó en conocimiento del juzgado, pero este manifestó que ese carrusel era legal, es decir con esa misma cifra pagaba todos los meses y volvía a sacar el dinero (la puerta giratoria).

Luego si el señor interrogado WILLIAN VALENCIA representante de FONDECLISAN, fue el que firmo en nombre del fondo el contrato junto con la demandante, fue la primera vez fue que se vieron cuando firmaron el contrato, luego resulta ilógico que personas adultas e ilustradas como las partes, nunca leyeron el contrato, firmaron así por así sin leer, siendo que Fondeclisan era una fondo de empleados y el representante debía rendirle cuentas a sus asociados? Entonces como pagaron el incremento los dos primeros años?, aunado a que así lo reconoce el mismo Despacho cuando saca de la chistera el valor de \$1.253.886.00 sin decirnos de dónde y cómo llego a esa cifra?, solo acepta que esos dos años si se pactó, cuando en otro folio dice lo contrario, que las partes nunca pactaron, es decir el incremento fue unilateral del demandado y automático.

El artículo 1602 CC dice que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, los contratantes venían dando cumplimiento al contrato suscrito en sus primeros 2 años y pagando normalmente con el 10% de incremento, como se evidencia y prueba con los interrogatorios y demás documentos aportados al proceso, luego si las mismas partes reconocieron mediante el interrogatorio que el incremento fue unilateral y era automático, también que nunca se reunieron, que nunca pactaron otra cosa diferente, no le es dable al operador jurídico acudir a suposiciones o criterios personales o apreciaciones subjetivas, que contradigan lo manifestado por su propia voluntad las partes y tampoco lo plasmado en la documentación aportada como pruebas y demostrado mediante los hechos realizados por los contratantes, lo que lo llevo a la conclusión errónea que arribo el operador jurídico, que está lejana del acierto legal.

De otra parte, Su señoría, el despacho no es atinado cuando deja de dar aplicación e interpreta erróneamente el artículo 1618 del Código Civil que prevé;

ARTICULO 1618. PREVALENCIA DE LA INTENCION. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. Existe suficiente jurisprudencia decantada en donde las altas cortes han determinado que los contratos, incluidos los de arrendamiento comercial, para su interpretación no solo se atendrán al tenor literal del clausulado, sino a lo que las partes pacten, lo que entiendan y comprendan y los actos posteriores que estas ejecuten, en desarrollo de la vigencia del contrato mismo, aquí las partes en especial el arrendatario entendió y así le dio cumplimiento los 2 primeros años al contrato, en lo que respecta al reajuste o incremento del canon de arriendo del 10%, como quedó probado, inclusive por el mismo despacho que reconoció el incremento.

Se contradice el Juzgado cuando dice que las partes no dieron cumplimiento a la cláusula 12 del contrato, en lo concerniente al incremento, cuando Fondeclisan a través del representante legal así lo reconoció en interrogatorio, entonces como concluye el Ad Quo que para el año 2008 al 2010 el canon era de \$ 1.253.886.00, luego si las partes no lo pactaron con el incremento, porque razón no siguieron cancelando el canon inicial que fue de \$1.036.270.00?, el interrogado mismo lo reconoce cuando dice, que la junta autorizaba el incremento, luego no era solamente el representante legal, sino la junta directiva compuesta por varios miembros la que reconocía y entendía y así lo ejecuto sobre el incremento los dos primeros años.

Ahora bien, vuelve y se contradice el despacho a folio 7 cuando dice; En síntesis y con fundamento en el anterior análisis jurídico, salen avante los medios exceptivos denominados inexistencia del aumento de los cánones de arrendamiento y la mala fe y el fraude procesal, es decir que a contrario de lo que dicen las partes, y que está probado en el proceso, el despacho no reconoce un incremento, porque no hubo acuerdo mutuo entre

estas, pero porque razón en el interrogatorio, el demandado acepta que la junta autorizaba el pago del incremento del 10%, aquí es de bulto y se debe entender que el aumento fue pactado y las partes así lo entendieron y ejecutaron, que este era automático y nunca menos del 10%.

En la apreciación probatoria se observa claramente que no se le dio la valoración adecuada a las pruebas recaudadas y al interrogatorio del señor WILLIAN VALENCIA RAMIREZ, quien ha aceptado que se canceló el incremento en cumplimiento de lo estipulado en el contrato de arrendamiento, al inicio de su interrogatorio y que este fue plenamente autorizado por el cuerpo colegiado de Fondeclisan.

El Despacho se duele en la sentencia que las partes no le dieron cumplimiento al consenso mutuo del artículo de marras, pero en otras reconoce que si hubo un incremento de los años 2008 al 2010 y llega a la conclusión errada que este estos dos años iniciales si fueron pactados, cuando son las mismas las partes la que lo niegan rotundamente durante el interrogatorio formulado por el mismo Despacho, si esto hubiese sido así, porque razón la demandada no siguió cancelando los \$1.036.270.00 que inicialmente fue el valor pactado en el 2008 sin el incremento?, porque nunca invocaron la devolución, compensación de lo pagado de más, o porque razón no alegaron la ambigüedad de la cláusula 12, la razón estriba en que, así el Despacho lo desconozca y se niegue a aceptarlo, los incrementos fueron hechos unilateralmente y automáticos y así lo pactaron, entendieron, reconocieron, comprendieron y ejecutaron las partes, solo que a partir del 2010, en forma soterrada y a su conveniencia, el arrendatario comenzó a incumplir y no volvió a cancelar el reajuste y tampoco muchos cánones que todavía se encuentran en mora, pues su intención era quedarse con el remate del inmueble por la deuda, porque de haber cancelado dichos cánones y su aumento, en este momento el inmueble no habría sido rematado y existiría casi cien millones de pesos a favor de mi poderdante en el juzgado 4 civil del circuito, como se pudo usted observar en el expediente, que curso allí mismo y donde se le remato el inmueble a mi representada.

La parte demandada interpone las excepciones de mala fe y fraude procesal, las cuales son aprobadas por el despacho sin tener en cuenta que los que han actuado de esta forma, para lograr el remate del inmueble, fue la contraparte lo cual está demostrado en el proceso, pues han sido estos, mediante sus actuaciones, mal intencionadas y faltando a los pagos acordados y mediante maniobras para lograr el remate del inmueble, despojando a mi representada de su bien y así mismo no cancelándole lo que le corresponde perjudicándola en su patrimonio económico.

Ahora bien teniendo en cuenta que el fraude procesal hace referencia a: "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (...)", delito este que es de puro resultado, que solo se configura si se obtiene el resultado propuesto mediante cualquier medio fraudulento, (no existe dicho medio en el proceso), llevando efectivamente a error al servidor público (resultado) entonces, para que se configure se debe obtener, el inducir al juez en error, asunto que no ha sido efectivo en el proceso por tanto no se configura el fraude procesal, debiéndose negar dicha excepción. Ahora la buena fe se presume, la mala fe se debe probar, no existe en el plenario siquiera indicio alguno de donde se desprenda la mala fe en la actuación de mi mandante, a contrario sensu solo basta ojear el expediente del 4° civil del circuito y las pruebas aportadas al Despacho dentro de este litigio, para fácilmente concluir que la mala fe provino de la contraparte.

De lo manifestado por mi cliente en el interrogatorio se desprende que este fue coherente y veraz, ella confió en la buena fe del demandado, mas no así la contraparte, que se valió de la falta de pagos de los cánones en debida forma para llegar al remate del bien, al precio que el prácticamente coloco, al no cancelar la totalidad de los cánones ni el incremento respectivo, situación que hubiera sido así, el mismo local con los cánones incrementados hubiera cancelado la deuda y quedaría un gran remanente para mi prohijada, situación que el Despacho nunca se tomó la molestia de tener en cuenta ni de hacer los cálculos respectivos.

Es curioso observar cómo se expone, que existió un acuerdo de voluntades para incrementar el canon en el año 2010, (al analizar la excepción de inexistencia de las

obligaciones que se cobran) hecho que no aparece ni en los interrogatorios ni en los documentos aportados al proceso, pues si para analizar la excepción anterior se expone la no existencia de ningún acuerdo y comprobado según lo manifestado en sus interrogatorios por las partes, entonces de donde salió el aumento en el canon, a que porcentaje se hizo y porque en los el año 2009 y 2010, aparecen alzas y consta en el expediente que se hicieron sin acuerdo alguno ósea en forma automática.

Así mismo podemos evidenciar que en la decisión tomada por el juez, en el asunto que nos ocupa, (declarando probadas las excepciones de inexistencia del aumento en los cánones de arrendamiento, mala fe y fraude procesal) en la parte motiva de la sentencia, no se tomó en cuenta ni analizo todas las pruebas allegadas al proceso, las cuales guardan una clara consonancia entre sí con el motivo de los demandantes, en concordancia con las pretensiones solicitadas ya que son la prueba fundamental del litigio, que confirman cada uno de los hechos plasmados en la demanda y su reforma y que no fueron contradichos mediante pruebas legalmente aportadas al proceso por la parte demandada.

SEGUIDAMENTE SE PROCEDE a estudiar la excepción de inexistencia de las obligaciones que se cobran, sustentadas en el remate del inmueble en el juzgado 4 civil del circuito

Luego si las partes reconocieron que no hubo disenso (porque el contrato era claro respecto al incremento) de dónde saca el señor juez a folio 8, que efectivamente del 2008 al 2010 si hubo un incremento pactado entre las partes, cuando contradictoriamente a folio 6 dice que está probado por interrogatorio que nunca hubo acuerdo de ninguna especie, así mismo sin estar facultado para el efecto a folio 9° de la sentencia fija el valor del canon incrementado cuando dice; Puestas así las cosas y, al estar determinado que para el 1° de marzo del 2012, en adelante el canon fue de \$1.253.886.00 mensuales, valor este que multiplicado por el termino corrido entre el 1 de abril de 2014 al 30 de marzo del 2018 nos da un valor de \$60.186.258.00.

Luego aquí acepta el AD QUO, un alza del 10% en los cánones de arriendo supuestamente por acuerdo verbal, sin base probatoria alguna, para así determinar y fijar a su arbitrio el canon de arriendo en \$1.253.886.00, y así establecer que a partir de allí lo adeudado era ese canon, pero es este solo su errado criterio, lo cual es disonante con lo probado en el proceso, puesto que no se tuvo en cuenta pruebas tales como, la relación de pagos realizados por la demandante (abonos) y por la demandada al juzgado 4 civil del circuito y allegado como prueba al proceso donde consta que los pagos realizados por fondeclisan, fueron intermitentes no mes por mes ya que hubo años en que solo se allego algunos cánones de arriendo saltándose algunos meses sin pagos, relación que allegó con el respectivo respaldo comprobándose, este hecho con la relación expedida por el juzgado 4 civil del circuito y el cual no se tuvo en cuenta por este despacho, en la toma de decisiones y solo manifiesta que están pagos todos los cánones y se debe solo del 1 de enero del 2017 al 19 de abril del 2019 y lo más insólito que este fija el valor del canon en \$1.253.886.00, haciendo caso omiso de las pruebas existentes en el plenario.

Es de aclarar que en la relación de pagos expedida por el juzgado 4 civil del circuito se encuentran así mismo los abonos realizados por mi poderdante a la obligación cobrada mediante ese proceso radicado N° 5400131030042009009000, por más de 40.000.000.00, los cuales <u>no</u> deben ni debieron tenerse en cuenta como pagos de la demandada en este proceso, o como pago de cánones de arriendo.

De otra parte su Señoría, si bien es cierto a los demandados les fue aprobado el remate del bien inmueble el 19 de abril del 2019, no es menos cierto que de los bienes inmuebles sujetos a registro sé refutan como dueños, el titular o titulares que aparezcan inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, y a la fecha (según folio de matrícula aportado) los demandados no han inscrito la sentencia de adjudicación y aprobación del remate, luego a pesar de haber medidas previas sobre el inmueble como embargos y secuestros, legal y procesalmente hablando, la legitima dueña sigue siendo la demandante señora Luz Janneth Niño Caballero, entonces hasta tanto no se proceda a inscripción de la respectiva sentencia y esto no ocurra, estarán debiendo los cánones en mora de arrendamiento por la no inscripción de la sentencia, a su legítima dueña, aspecto que con total desaire desconoció el Ad quo sin pronunciamiento, no consideración alguna al respecto.

Con relación al remate y adjudicación del bien por el juzgado 4 civil del circuito de Cúcuta, del local en cuestión en este proceso Es de aclarar al señor juez de primera instancia, que según la superintendencia de sociedades oficio 220-079935 del 26 de junio de 2013 : "así pues para que exista transmisión del derecho real de dominio de bienes inmuebles es necesaria la realización de una escritura pública de compraventa y inscripción de dicha escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, de no darse alguno de los dos requisitos la propiedad continuara en cabeza del vendedor del bien inmueble, dejando al comprador desprotegido frente a futuros conflictos que se puedan generar en torno al inmueble"

"Es decir que para que el documento como la sentencia (herencia, prescripción, adjudicación) o escritura pública, lo acrediten como dueño o propietario del bien inmueble, debe además de entregar y suscribir la escritura o que la sentencia esté ejecutoriada (esté en firme bien porque no fue apelada o en su caso, la sentencia de segunda instancia haya otorgado el derecho), realizar dicha inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad donde se encuentra el bien".

"para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastara la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, ya que el bien en estricto sentido y mientras no se perfeccione la tradición del mismo sigue siendo de propiedad del vendedor"

Teniendo en cuenta lo anterior el inmueble sigue siendo de propiedad de mi poderdante, así haya una medida cautelar, ya que la adjudicación del mismo no se ha registrado aun, por tanto la parte demandada sigue siendo para todos los efectos legales, el inquilino o arrendatario del mismo, con las mismas obligaciones tales como pagar los cánones y sus incrementos del 10% anual, por tanto no ha adquirido aun el dominio del inmueble tal como lo dispone la ley.

Luego la realidad procesal no está en concordancia con lo expuesto como fundamento para pronunciarse ante las pretensiones de la demanda, dando cabida a las excepciones propuestas carentes de pruebas reales para que las acepte el despacho como certeras, en otras palabras la sentencia emitida por el juzgado 5 civil municipal, carece de sustento factico y jurídico, toda vez que el solo hecho de no haber inscrito la sentencia en el folio de matrícula ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el contrato de arrendamiento sigue incólume, en todas sus obligaciones respecto del arrendador, sobre todo incluida la mora en el pago de los cánones y sus incrementos anuales, porque es la misma jurisprudencia la que nos dice que cuando no se inscriben la sentencia al folio de matrícula, el interesado está renunciando tácitamente a este derecho, inclusive le da prescripción a dicho registro, so pena de extinguir el derecho.

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA: Código General del Proceso Artículo 281. Congruencias: La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."

Como vemos estamos ante la violación del principio de congruencia de sentencia, el cual se resume, así;

"El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello. **DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**. El principio de **congruencia** de las **sentencias** estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Veamos, las afirmaciones y contradicciones que se oponen entre sí, según las mismas manifestaciones y consideraciones del Ad quo. El contrato nació a la vida el 1° de marzo del 2008, y no como lo dice el Despacho el 1° de abril, el valor inicial del canon fue de \$1.036.270.00 m/cte, pero a folio 8 de la sentencia dice el señor Juez equívocamente, que reconoce que se acordó interpartes incrementarlo para el 2012 (nuevo error, era el año 2010) quedando en \$1.253.886.00 m/cte, sin que posteriormente haya habido más incrementos por acuerdo de las partes, es decir asegura sin sustento alguno que ese fue el único incremento pactado o acordado entre las partes, habiendo sido negado dicho pacto en el interrogatorio por las mismas partes.

Pero a folio 6 dice que, de los interrogatorios absueltos se desprende y se probó que tanto la demandante como el demandado, nunca se reunieron o citaron ni hubo requerimiento de ningún tipo, ni que pactaron ningún tipo de incremento, que no hubo documento, acuerdo, requerimiento, citatorio u otros, de ninguna especie para pactar dicho incremento, del razonamiento lógico se desprende que, si las partes nunca se reunieron, acordaron, concertaron incremento alguno, primero porque se pagaron los dos primeros años y cuál es el fundamento jurídico, documental o probatorio para que el Ad quo acierte diciendo que; se reconoció que el incremento pactado del 10% para los años 2010 y 2012 fue de \$1.253.886.00 m/cte, cuando dicho incremento fue a partir del 2008 al 2010, aunado a que contradictoriamente afirma el señor juez, que nunca se reunieron a pactar dicho incremento?

Luego en resumen, ni la sentencia de marras ni la aclaración de la misma dejan entrever luces de claridad jurídica del fallo, por el contrario, son contradictorias y carecen de fundamento jurídico apropiado, el señor juez de primera instancia, no tiene la facultad ni la competencia para fijar el canon de arrendamiento para el año 2012 en \$1.253.886.00 m/cte, a esa esa cifra solo se llega matemáticamente si se le aplica el incremento del 20% de esos dos años, es decir el 10% cada año, luego no es dable sentenciar al Despacho 5 civil municipal, declarar que salen avante las excepciones de inexistencia del incremento en los cánones de arrendamiento, cuando es el mismo que en sentencia deja ver que si hubo incremento pactado del 2010 al 2012 del 10% anual.

Igualmente declara avante la mala fe de la pasiva, cuando de los interrogatorios se desprende que el representante legal de Fondeclisan, declaro que si dieron cumplimiento al pago del incremento del 10% porque la junta lo aprobó, luego si de ahí en adelante sin que existiera en el plenario plena prueba que corroborara que la misma junta desconoció y desaprobó el pago del incremento anual pactado del 10% de quien es la mala fe?, del acreedor o del deudor, a todas luces fue del arrendatario, el cual calculo fríamente como rematar el inmueble sin pagar los cánones legalmente acordados, aún más con el mismo \$1.253.886.00 m/cte, el cual consignaba cada mes y a los pocos días los retiraba bajo la mirada plausible del Juzgado 4 Civil del Circuito, a quien se le coloco en conocimiento dicha artimaña, pero en su concepto esto fue legal.

Es a todas luces ilógico, antijurídico e ilegal, declarar probadas la excepción de mérito propuesta por la pasiva de inexistencia del aumento de los cánones de arrendamiento, cuando el mismo despacho reconoce como ciertos, los incrementos del canon inicial por valor inicial de \$1.036.270.00 m/cte, incrementados al valor de \$1.253.886.00 m/cte durante el año 2012, supuestamente acordado interpartes, cuando los intervinientes en este proceso lo negaron rotundamente, es de bulto tamaña contradicción y error de hecho y de derecho, decir que si hubo incrementos y luego declarar probada la excepción de inexistencia de incrementos en los cánones de arrendamiento.

Igual suerte interpretativas corren, las excepciones de mala fe, cuando el despacho reconoce como deudor moroso al demandado o sea que lo que se está cobrando es legítimo, el fraude procesal, delito que es de resultado y que se materializa cuando se induce al error al funcionario para obtener sentencia favorable y aquí es al contrario, sentencia fue desfavorable y por último, reconoce el pago parcial de la obligación, pero omite pronunciarse sobre los abonos hechos por mi cliente, y termina declarando no prosperas las excepciones de la pasiva de Inexistencia de las Obligaciones que se Cobran, la de Falta de Legitimidad y la de Cobro indebido de Intereses y la Cláusula penal, lo que nos da certera

razón a la demandante, que no se incurrió en ningún delito penal de los enunciados y presuntamente probados por el ad quo.

En resumen solicito a esta instancia que se analicen las pruebas legalmente recaudadas en el proceso, bajo el ordenamiento jurídico existente para los contratos de arrendamiento y en consecuencia la decisión recurrida sea revocada en todas sus partes y en su lugar se acceda a las pretensiones propuestas en la demanda y su adicción, negándose las excepciones propuestas por la pasiva.

PRUEBAS.

- 1. Solicito llamar a rendir testimonio al señor PEDRO JOSE LAGOS OSORIO, con c.c. No. 13.258.629 De Cúcuta, quien fue la persona que hizo y medio en la elaboración del contrato y en la negociación y suscripción del mismo y quien acordó con el arrendatario el incremento pactado, se le probara al despacho que tanto el contrato como el incremento pactado fue legal, así como que el demandado falto a la verdad en el interrogatorio, también cual fue la estrategia utilizada por la contraparte, para como dijo el interrogado, "quedarse con el local" quien reside en la calle 13 Nº 1E-24 apto 303 edificio el lago, E-mail: pjlagoso@yahoo.com.
- 2. PERICIALES. Solicito toda vez que en el interrogatorio de parte del demandado este afirma tener todos los soportes de los cheques y consignaciones pagados a la demandante desde el inicio del contrato, se le solicitara al despacho se sirva ordenar y decretar esta prueba a fin que los demandados aporten, todas las copias y recibos desde el inicio del contrato, hasta el último pago hecho, donde conste con la firma quien era la persona que cobraba el arriendo, autorizado por la demandante, así mismo se le probara al despacho que el demandado falto a la verdad en el interrogatorio practicado por el despacho, también que durante los tres primeros años estos cancelaron el incremento acordado. Igualmente, quedo probado que el demandado dejo de cancelarle a la señora demandante durante varios años, los cánones de arriendo, los incrementos y que a la fecha adeuda no solo el capital, sino los incrementos a partir del 2010, los intereses moratorios y la cláusula penal, prevista en el contrato.

Por todo lo anterior, le hago la siguiente;

PETICION

- 1) Que se REVOQUE la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
- 2) Consecuencialmente se DECLARE NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.
- 3) SE DECLAREN PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE incluido el pago de los cánones hasta el día de la inscripción de la sentencia de remate en el folio de matrícula inmobiliaria.
- 4) Sean condenados en costas la parte demandada.

Atentamente:

ANLLUL ANDRAQDE TORRADO C.C.N° 60.293348 CUCUTA

Juliet Judiade F.

T.P 55413 C.S.J.

OFICINA

La valdez da este vicumento porta varicaise en la pagina www.shrtutondepago.gov.co/ca/da/da/

SNR EXECUTED

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200928226834384065

Nro Matrícula: 260-241826

Pagina 1

Impreso el 28 de Septiembre de 2020 a las 05:13:36 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO CUCUTA VEREDA: CUCUTA FECHA APERTURA: 13-07-2006 RADICACIÓN: 2006-16248 CON: ESCRITURA DE 12-07-2006 CODIGO CATASTRAL: 54001010701400027906COD CATASTRAL ANT. SIN INFORMACIÓN

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1375 de fecha 23:06-2006 en NOTARIA 4 de CUCUTA LOCAL 1 con area de 42.46M2 con coeficiente de 3.35% (ART 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1964).

COMPLEMENTACION:

PRIMERO. REGISTRO DEL 16-01-1998 ESCRITURA 4588 DEL 28-11-1997 NOTARIA 3A DE CUCUTA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 17,603,000 00 DE OSORIO DE LAGOS, CARMEN ROSA, A. LAGOS OSORIO PEDRO JOSE -1997 SEGUNDO -REGISTRO DEL 14-08-1987 SENTENCIA SN DEL 04-04-1987 JUZG 2 C CTO. DE CUCUTA ADJUDICACION SUCESION (ESTE Y OTROS), POR VALOR DE \$ 3,272,995,00 DE LAGOS -PEDRO A. A. OSORIO DE LAGOS, CARMEN ROSA, 1987 TERCERO, REGISTRO DEL 04-06-1985 ESCRITURA 836 DEL 11-04-1986 NOTARIA 1-DE CUCUTA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 700,000 00 DE, AHMAD OMRA, FAUZY DE AMRA RAYA. A OSORIO DE LAGOS, CARMEN ROSA, 1985 CUARTO. REGISTRO DEL 16-03-1983 ESCRITURA 1220 DEL 01-06-1987 NOTARIA 1-DE CUCUTA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 250,000,000 DE VELEZ DE GOMEZ LIBIA, A. AHMAD OMRA, FAUZY DE AMRA RAYA. 1982 QUINTO: REGISTRO DEL 08-08-83, ESCRITURA #1050 DEL 15-07-85 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA -PROTOCOLIZACION - A VELEZ DE URIBE, EMMA Y OTROS. 1963 -SEXTO - REGISTRO DEL 20-08-63 -SENTENCIA DEL 30-04-63 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO: ADJUDICACION JUICIO DIVISORIO. MODO ADQUIRIR. DE VELEZ DE URIBE, EMMA Y OTROS (CONTRA CRISTO VELEZ, ELIAS Y OTROS). -A VELEZ DE GOMEZ, LIBIA - 1963 -SEPTIMO - REGISTRO DEL 01-03-61 - ESCRITURA #152 DEL 23-01-61 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA - PROTOCOLIZACION -A SOCIEDAD COMERCIAL CRISTO VELEZ & CIA - LIBRO 2 TOMO 18 PARTIDA 816 FOLIOS 12 - 1961 -OCTAVO - REGISTRO DEL 21-12-62 - SENTENCIA DEL 13-12-62 JUZGADO SEGUNDA COMERCIAL CRISTO VELEZ & CIA - LIBRO 2 TOMO 18 PARTIDA 816 FOLIOS 12 - 1961 -OCTAVO - REGISTRO DEL 21-12-62 - SENTENCIA DEL 13-12-62 JUZGADO SEGUNDA COMERCIAL CRISTO VELEZ & CIA - LIBRO 2 TOMO 18 PARTIDA 816 FOLIOS 12 - 1961 -OCTAVO - REGISTRO DEL 21-12-62 - SENTENCIA DEL 13-12-62 JUZGADO SEGUNDA COMERCIAL CRISTO VELEZ & CIA - LIBRO 2 TOMO 18 PARTIDA 816 FOLIOS NOCESION - MODO DE ADQUIRIR-DE VELEZ REZK, MACIBE, VELEZ REZK, CEMA, VELEZ REZK, LIBRO 1 TOMO 38 PARTIDA 850 FOLIOS 37678 - 1962 -

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio, URBANO

J) CALLE 13 #1E-24 URBANIZACION QUINTA VELEZ LOCAL COMERCIAL # 1

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha. 12-07-2006 Radicación, 2006-162-

Doc ESCRITURA 1375 DEL 23-06-2006 NOTARIA 4 DE CUCUTA-

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (IRA # 55818 S 5.883.400)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LAGOS OSORIO PEDRO JOSE

CC# 13258629 X

«ANOTACION: Nro 002 Fecha, 12-07-2006 Radicacion, 2006-16248

Dac ESCRITURA 1375 DEL 23-96-2005 NOTARIA 4 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$332,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA (IRA # 55819 % 57 800 DEL 06 P.H. Y 55818 \$ 5.693.400 MTA AND THE INMUBBLES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,l-Titular de dominio incompleto)

DE LAGOS OSORIO PEDRO JOSE

CC# 13258529



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200928226834384065 Nro Matrícula: 260-241826

Impreso el 28 de Septiembre de 2020 a las 05:13:36 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No liene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: NIÑO CABALLERO LUZ JANNETH	CC# 50342229 X
ANOTACION: Nro 003 Fecha. 04-04-2008 Radicación, 2008-260-6-7877	
Doc. ESCRITURA 1431 DEL 02-04-2008 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA	VALOR ACTO: \$50,000,000
SPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA B.F. 121861-2008	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,	,l-Titular de dominio incompleto)
DE: NIÑO CABALLERO LUZ JANNETH	CC# 60342229
A: LOPERA VALENCIA RITA ISABEL	CC#.36550257
ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-08-2009 Radicación: 2009-260-6-22866*	INTADIATIO
Doc: OFICIO 1151 DEL 08:06 2009 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUC	DTA VALORACTO SO
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION	REAL RAD # 2009-00090-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio. DE LOPERA VALENCIA RITA ISABEL	JyTitular de dominio incompleto)
A: NIÑO CABALLERO LUZ JANETH	
ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17:05-2019 Radicación: 2019-260-6-15868	
Doc: RESOLUCION 001 DEL 12-01-2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO	DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA
	VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio	J-Titular de dominio incompleto)
E: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA	
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*	
an parameter and the second and the	
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida) Anotación Nro. 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL IGA C., SEGU (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)	Fecha: 16-07-2011 JN RES, NO, 8589 DE 27-11-2008 PRÔFERIDA POR LA S.N.F
· 생생이 있는 것이 되었다. 그는 것이 생각하는 것이 없는 것이 없었다는 것이 되었다. 그 것이 없는 것이 없는 것이 없는 것이 없는 것이 없는 것이 없다. 그런 것이 없는 것이 없는 것이 없는 것이 없다. 	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
100	
15 1 :	
···	
**	

CHRISTAN AND

La válidoz de este documento podrá verificarse en la página www.surbolondapago.gov.co/potificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200928226834384065

Nro Matricula: 260-241826

Pagina 3

Impreso el 28 de Septiembre de 2020 a las 05:13:36 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado dete comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-260-1-83132 EXPEDIDO EN: BOGOTA

FECHA: 28-09-2020

2500 00

El Registrador, MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & KEGISTRO

La guarda de la fe pública





lpa identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	60342229	Nombre Luz JANETH I	INO CABALLERO
					Número de Titulos 81
Número del Tit	ulo Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Fecha Constitución Pago	
51010000384959	8002278044	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	23/06/2010 / 12/08/20	11 \$ 1.253.886,00
1010000367316	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2010 / 12/00/20	11 \$1,253,866,00
1010000370570	6002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2010 / 12/08/20	11 \$ 1.253,086,00
1010000375068	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2010 [/ 12/08/20	11 \$ 1.253.896,00
1010000378726	6002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2010 // 12/08/20	11 \$ 1,263,686,00
1010000382195	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2010 1 12/08/20	11 \$ 1.253.886,00
1010000385706	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2010 / 12/08/20	11 \$ 1,253,886,00
1010000390040	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2011 1/ 12/08/20	11 \$ 1,253,885,00
1010000392469	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2011 / 12/08/20	11 \$ 1,253,886,00
1010000396724	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2011 4 12/08/20	11 \$ 1,253,886,00
1010000400909	6002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	01/04/2011 2 12/08/20	11 \$ 1,253,886,00
1010000404467	8002273944	FONDECUSAN FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	03/05/2011 🗸 12/08/20	11 \$ 1,253,886,00
1010000406375	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2011 🛴 12/08/20	11 \$ 1,253,886,00
1010000412059	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2011 🗸 12/08/20	11 \$ 1,253,886,00
1010000416181	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2011 🗸 12/08/20	11 \$ 1,253,886,00
1010000419797	8002278944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2011 🗘 14/10/20	11 \$1,253,886,00
1010000423494	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2011 al 14/10/20	11 \$1.253.866.00
1010000430262	8002273944	FONDECLISAN = = = = = = = = = = = = = = = = = = =	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2011 — 15/12/20	11 \$1.253.886,00
1010000435047	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2012 — 13/01/20	12 \$ 1,253,866,00
1010000438289	9002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2012 — 27/03/20	12 \$ 1,253,886,00
1010000439914	36650257	RITA ISABEL LOPERA VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	20/02/2012 27/03/20	12 \$ 13.000.000,00 '
1010000440333	38550257	RITA)SABEL LOPERA VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2012 27/03/20	12. \$11,000,000,00
1010000442061	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EPECTIVO	08/03/2012 🐉 27/03/20	12 \$ 1,253,885,00
1010000445555	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2012 * 22/06/20	\$ 1,253,886,00
1010000448521	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	03/05/2012 - 22/06/20	12 \$ 1,253,886,00
1010000452633	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2012 / 30/09/20	12 \$ 1.253,896,00
51010000456120	35550257	RITA ISABEL LOPERA VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2012 30/06/20	112 \$ 5.000.000.00
51010000456461	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	65K772012 / 30/08/20	ni2 \$ 1,253,886,00
51010000460825	6002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2012 2000 02/10/20	n2 \$ 1,253,886,00
51010000464138	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	64/09/2012 3 02/10/29	n2 \$ 1.253.896,00
1010000467349	36550257	RITA ISABEL LOPERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2012 02/10/20	112 \$ 12,000,00 <u>0,00</u>
1010000468146	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2012 W 15/11/20	o12 \$ 1.253.888.00
1010000471253	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	01/11/2012 3 15/11/20	s 1,253,996,00
1010000476651	6002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2012 🗸 21/01/20	3 1,253,896,00
1010000479916	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2013 1/ 21/01/20	913 \$ 1,2 53,886,00
51010000483394	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2013 V 15/02/20	013 \$ 1.253.886.00
51010000487620	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2013 I/ 22/04/2	113 \$ 1.253,888,00
151010000490073	8002272944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2013 22/04/2	013 \$ 1.253.686,00



Prosperidad palaticulos

	1811. 000.00		불교하다 하다. 선생이 가난	FIRE AND AND	Kulod AH	
451010000494674	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2013 💳	17/05/2018	\$ 1,253,885,00
451010000499009	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2013	19/08/2013	\$1253,886,00
51010000502060	6002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2013	23/07/2013	\$ 1.253.886,00
151010000606686	8002273944	FONDECLISAN	PAGACO EN EFECTIVO	06/08/2013	27/08/2013	\$1,253,886,00
51010000511857	6002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2013	17/09/2013	\$1,253,885,00
51010000515847	8002273944	FONDECLISAN =	PAGADO EN EFECTIVO	01/10/2013	16/10/2013	\$ 1,263,686,00
61010000520535	800/2273/944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2013	19/11/2013	\$ 1,253,886,00
51010000524905	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2013 🛰	19/12/2013	\$ 1,253,886,00
51010000529654	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2014	22/01/2014	5 1 253,886,00
51010000533117	8002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2014	21/02/2014	\$ 1.253,885,00
51010000537050	B002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2014 👡	14/03/2014	\$ 1,253,886,00
51010000541161	6002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	01/04/2014	23/04/2014	\$ 1,253,986,00
51010000545031	5072273944	FONDECLISAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/05/2014	30/07/2014	\$ 1,253,886,00
51010000549437	6002273944	FONDECLISAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/05/2014	30/07/2014	\$ 1,263,886,00
i510100005523 87	8002273944	FONDECLISAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/07/2014	30/07/2014	4 1,253,586,00
51010000557119	6002273944	FONDECLISAN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/08/2014 /	26/11/2014	\$1253,886,00 = a
51010000676398	6002273944	FONDECLISAN	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2016	08/09/2016	\$ 1.253.886,00
51010000677104	35550257	RITA ISABEL LOPERA VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	12/09/2016	16/09/2016	\$ 1,253 886,00
51010000677105	36550257	RITA ISABEL LOPERA VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	12/09/2016	16/09/2016	\$ 1,253,886,00
51010000679685	8002273944	FONDECLISAN	PÁGADÓ EN EFECTIVO	03/10/2016	06/10/2016	\$ 1,253,896,00
51010000684062	8002273944	FONDECUSAN	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2016 🛶	09/11/2016	\$ 1,253,686,60
51010000687577	8002273944	FONDECLISAN	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2016	NO APLICA	\$ 1.253.886,00 P
S1010000752167	8002273944	FONDECLISAN	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$ 22.884.260.34 F-9

Total Valor \$ 134 101,878,34



& reposición

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE 2020 EN HIPOTECARIO 540014053005-2015-00604-00

Orlando ramirez carrero <oraca1949@hotmail.com>

Jue 5/11/2020 2:37 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta < jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (134 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE 2020 ANTE JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN HIPOTECARIO 540014053005-2015-00604-00.pdf;

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA E S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JUAN JOSE BELTRAN GALVIS CONTRA SANDRA OIRSELA FLOREZ PARADA - RADICADO 540014053005-2015-00604-00

Mediante el presente en calidad de apoderado de la parte demandante estoy enviando escrito de recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra la providencia (auto) del 25 de agosto del mismo año.

Atentamente,

Orlando Ramírez Carrero C.C. 13.232.424 de Cúcuta T.P. 37.595 del CSJ.





1

ORLANDO RAMIREZ CARRERO ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL **DEMANDAS CONTRA EL ESTADO** 315-3740840/313-4322989 - E MAIL: oraca1949@hotmail.com

SEÑOR: JUEZ OUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JUAN JOSE BELTRAN GALVIS CONTRA SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA – RADICADO Nº 54001-4053-005-2015-00604-00.

ORLANDO RAMIREZ CARRERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito interponer ante su despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra la providencia (auto) del 25 de agosto del mismo año.

PETICION:

Solicito al señor Juez, revocar el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante el cual el juzgado quinto civil municipal de Cúcuta, negó el recurso de apelación contra la providencia del 25 de agosto de 2020.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no conceder el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir con destino al respectivo Superior Jerárquico, copia de la providencia impugnada y demás copias que sean necesarias, para efectos del trámite del recurso de queja, que baso en los mismos fundamentos de los recursos ya presentados, además de adicionar los siguientes:

Conforme al auto de fecha 3 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 4 de noviembre, proferido por el juzgado quinto civil municipal de Cúcuta, donde se niega el recurso de apelación contra la providencia (auto) proferida el 25 de agosto 2020, donde se ordenó suspender el proceso a partir del 23 de julio de este mismo año, por haberse decretado en la misma fecha la admisión el trámite de negociación de deudas de Sandra Orsela Flórez Parada, por el centro de conciliación e insolvencia "Asociación Manos Amigas".

Son fundamentos de la negativa del recurso de apelación por parte del A quo, los siguientes:

1. Que no se consignaron las sumas del saldo del remate como la del impuesto dentro del término previsto en el artículo 453 del CGP, o sea dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de adjudicación del remate y presentar además el recibo del pago del impuesto de remate y cuando el legislador habla de días, éstos son hábiles, y que habiéndose hecho las consignaciones por estos conceptos el día 17 de marzo de 2020 no tienen ninguna validez procesal alguna. Lo anterior habida cuenta que a consecuencia de la pandemia consabida causa del coronavirus COVID-19 es un hecho notorio y de público conocimiento que en el escenario judicial se dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, suspensión de términos que se inició conforme al Acuerdo PCSJA20-11517 del día domingo 15 de marzo de 2020.

Respecto a este punto, se tiene que el acuerdo que suspendió los términos procesales fue proferido un día domingo, lo que se ha considerado su pronunciamiento como de una manera intempestiva,

ORLANDO RAMIREZ CARRERO ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL DEMANDAS CONTRA EL ESTADO 315-3740840/313-4322989 – E MAIL: oraca1949@hotmail.com

concepto que se emplea para calificar a aquello que resulta fuera de ocasión o de tiempo, "lo que se concreta más allá del momento conveniente o apropiado, o resulta inoportuno o imprevisto, puede mencionarse como intempestivo".

Este acuerdo tomo desprevenido a todos, y no fue de inmediato conocimiento para todos los usuarios del servicio de justicia entre ellos los particulares (gente del común) entre ellos mi poderdante, a quien el suscrito le informó el día 13 de marzo hogaño, que se le había adjudicado el bien a su favor, y que consignara dentro del término de 5 días los dineros por concepto del precio del saldo del remate y el respectivo impuesto, diligencias que hizo el 17 de marzo de 2020, que si no se hubiere presentado la situación "atípica" de la pandemia consabida, las consignaciones se hicieron dentro de los términos legales para ello. Pero las mismas por haberse hecho en dicha fecha no pierden su validez ya que el acto procesal cumplió su finalidad, y de dichas consignaciones se le pusieron en conocimiento al juzgador A quo, el día 2 de julio de 2020 cuando ya estaban de nuevo los términos habilitados en lo judicial, si tenemos en cuenta que los mismos se habilitaron a partir del primero de julio hogaño, y en ese orden de ideas para el suscrito no opera ninguna nulidad al respecto.

Es de resaltar, que el término impuesto en el artículo 455 del CGP de cinco (5) días para que el juez apruebe el remate a partir del agotamiento de los trámites de que trata el artículo 453 ibídem, es de carácter preclusivo, conforme a las siguientes consideraciones:

En relación con el principio de eventualidad o preclusión coinciden la doctrina nacional y la jurisprudencia -, en precisar que a través de él se pretende dar "orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso" o "del litigio", y garantizar la correcta construcción del proceso; "en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.".

De manera puntual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén, expuso que, salvo casos excepcionales, clausurada una etapa, o tomada una decisión sobre una situación en particular, está impedido el juez para volver sobre ella, consecuencia esta del principio de eventualidad o preclusión. Para mejor comprensión se traen los siguientes apartes: "opera también la preclusión, y tiene que acatarse por tanto sus efectos propios, cuando dentro de la oportunidad señalada el litigante ejercita válidamente la facultad de que se trata, pues es apenas obvio pensar que si el derecho se ejercitó anteriormente, la decisión judicial correspondiente deba producir como consecuencia la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que la misma pretensión pueda ventilarse nuevamente en el mismo o en otro posterior, a menos que se trate de uno de los casos excepcionales que expresamente establece la ley como susceptibles de revisión.

Tal alcance también se lo ha atribuido la doctrina al concepto de la preclusión. En su obra atrás indicada dice en efecto Couture que la preclusión "resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esta facultad (consumación propiamente dicha)" Y añade este autor que la por él indicada tercera situación en que es claramente aplicable el concepto de preclusión, se refiere a los eventos de cosa juzgada formal, en los cuales el impedimento de nueva consideración recae sobre las cuestiones que ya han sido objeto de decisión y resueltas definitivamente (Ob. Cit., págs. 196 y 198)"

Recientemente (2013) la misma Corporación, con fundamento en el principio de eventualidad o preclusión, negó la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto mediante la cual se declaró la nulidad del trámite surtido ante esa Corporación; allí se destaca, que para evitar desmedro en la





ORLANDO RAMIREZ CARRERO ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL DEMANDAS CONTRA EL ESTADO 315-3740840/313-4322989 – E MAIL: oraca1949@hotmail.com

seguridad jurídica, los plazos deben ser fielmente acatados por las partes y el juez, "(...) de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio."

De lo hasta aquí expuesto se puede colegir, que sólo una regulación positiva de la actividad de los funcionarios y de las partes que intervienen en el proceso (principio de legalidad), acatada de manera estricta por todos (eventualidad o preclusión), garantiza los derechos de los ciudadanos (principio de seguridad jurídica).

2. Considera "el Aquo" como otro fundamentó para no admitir el recurso de alzada contra el auto que dispone suspender el proceso en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de dudas, puesto que el artículo 321 del CGP no lo señala específicamente.

A este punto me permito manifestar que, la suspensión del proceso HIPOTECARIO a consecuencia de del trámite de negociación de deudas consabido, finiquita la actuación del hipotecario para entrar a un proceso distinto de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, y en ese orden de ideas estamos dentro de la causal 7 del artículo 321 del CGP, en que es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, razón por la cual el juzgador de primera instancia debe conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020.

Manifiesta el suscrito apoderado recurrente, que no comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el juzgado de primera instancia, mediante los cuales negó la apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020, pues en ellos se contienen desaciertos jurídicos, faltándole sentido común, excesivo rigorismo de ley procesal desconociendo la ley sustancial, falta al debido proceso, ignorando el principio de preclusión, entre otros.

Conforme a los anteriores fundamentos dejo sentado el presente recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2020 ante la negación del recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020.

Llegado el caso para el recurso de queja debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 352 y 353 del CGP.

Atentamente,

Orlando Ramírez Carrero

C.C. No. 13.232.424 de Cúcuta.

T.P. No. 37.595 del CSJ.

Constancia;

de have constor q' los folios externodos en ovalos no corresponden con las correctos, ratón por la qual de procedit a folion xuevamente desde el folio 196 a 205.

0 9 NOV 2020



Fwd: Ejecutivo Rdo. No. 2017/687

Mercedes Camargo < mercedes.camargovega@gmail.com >

Mié 22/07/2020 7:08 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta < jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (103 KB)

1 pdf.pdf;

Doctora

Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta

correo electrónico: jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo Rdo. No. 2017/687

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Luis Alejandro Rondón Mendoza

Con el presente correo, por cuanto en el proceso de la referencia aún no se ha efectuado la liquidación del crédito a favor de esta Entidad, presentó la liquidación del crédito cuyo pago se demandó, así:

Fecha: 30 de junio de 2020

Capital: 14'651.955

Intereses del 06 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2020

Total: 30'656.721

Adjunto el archivo Excel con la anterior liquidación discriminada.

Desconozco dirección electrónica del demandado

Atentamente

MERCEDES CAMARGO

C.C. #60280424

t.p. #33.609 C.S. de la J.

----- Forwarded message -----

De: Mercedes Camargo < mercedes.camargovega@gmail.com >

Date: mié., 22 jul. 2020 a las 7:07 Subject: Ejecutivo Rdo. No. 2017/687

To: <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta

correo electrónico: jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo Rdo. No. 2017/687

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Luis Alejandro Rondón Mendoza

Con el presente correo, por cuanto en el proceso de la referencia aún no se ha efectuado la liquidación del crédito a favor de esta Entidad, presentó la liquidación del crédito cuyo pago se demandó, así:

Fecha: 30 de junio de 2020

Capital: 14'651.955

Intereses del 06 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2020

Total: 30'656.721

Adjunto el archivo Excel con la anterior liquidación discriminada.

Desconozco dirección electrónica del demandado

Atentamente

MERCEDES CAMARGO

C.C. #60280424

t.p. #33.609 C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Cúcuta, 30 de Junio de 2020

Pagare:

Garcia vargas Hector Jose 455872528,00 Identificación:

88.230.534

Tasa efectiva anuai pactada, a nominai >>> Tasa nominal mensual pactada

Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima

VIG	SENCIA	Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	Capitales	LIQUIDA	CIÓN D	EL CRÉDITO
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Nominal Mensual	FINAL	Cuotas u otros	CAPITAL	DÍAS	IN
←			*****************			14.351.955.00		
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,18%		14.351.955,00	24	250
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,26%		14.351.955,00	30	324
01-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,26%		14.351.955,00	30	. 324
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,26%		14.351.955,00	30	324
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,34%		14.351.955,00	30	33€
01-ago-16	30-ago-16	21,34%	2,34%	2,34%		14.351.955,00	30	33€
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,34%		14.351.955,00	30	33€
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,40%		14.351.955,00	30	345
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,40%		14.351.955,00	30	345
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,40%		14.351.955,00	30	345
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,44%		14.351.955,00	30	349
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,44%		14.351.955,00	28	32€
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,44%		14.351.955,00	30	349
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,44%		14.351.955,00	30	349
01-may-17 01-jun-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,44%		14.351.955,00	30	349
01-jul-17 01-jul-17	30-jun-17 31-jul-17	22,33%	2,44%	2,44%		14.351.955,00	30	349
01-ago-17	31-jui-17 31-ago-17	21,98% 21,98%	2,40%	2,40%		14.351.955,00	30	344
01-ago-17 01-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40% 2,40%	2,40% 2,40%		14.351.955,00	30	344
01-sep-17 01-oct-17	31-oct-17	21,36%	2,40%	2,40%		14.351.955,00	30	344
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,32%	2,32%		14.351.955,00	30	333
01-dic-17	31-dic-17	21,07%	2,30%	2,30%		14.351.955,00	30	330
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,28%		14.351.955,00 14.351.955,00	30 30	332
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,31%		14.351.955,00	28	326
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,28%		14.351.955,00	30	309
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,26%		14.351.955,00	30	326 323
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,25%		14.351.955,00	30	323
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,24%		14.351.955,00	30	321
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,21%		14.351.955,00	30	317
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,20%		14.351.955,00	30	316
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,19%		14.351.955,00	30	314
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,17%		14.351.955,00	30	312
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,16%		14.351.955,00	30	310
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,15%		14.351.955,00	30	308
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,13%		14.351.955,00	30	305
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,18%		14.351.955,00	29	302
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,15%		14.351.955,00	28	287
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,14%		14.351.955,00	30	307
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,15%		14.351.955,00	30	307
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,14%		14.351.955,00	30	307
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,14%		14.351.955,00	30	307
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,14%		14.351.955,00	30	307
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,14%		14.351.955,00	30	307
01-oct-19 01-nov-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,12%		14.351.955,00	30	304
01-110v-19 01-dic-19	30-nov-19 31-dic-19	19,03%	2,11%	2,11%		14.351.955,00	30	303
01-aic-19 01-ene-20	31-aic-19 31-ene-20	18,91% 18,77%	2,10%	2,10%		14.351.955,00	30	301
01-ene-20 01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,09% 2,12%	2,09% 2,12%		14.351.955,00	30	299
01-166-20 01-mar-20	31-may-20	18,95%	2,12%	2,12%		14.351.955,00	28	283
1-ab-20	30-ab-20	18,69%	2,11%	2,11%		14.351.955,00	30	302
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,03%		14.351.955,00 14.351.955,00	30 30	298
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,02%		14.351.955,00	30 25	291 242
•		. 0,	_,=_,		Total Intereses	17.001.000,00	20	242

Capital

14.351

16.236

Intereses Moratorios

Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago

TOTAL: CAPITAL + INTERESES

\$30.588.0!

Radicado 964 del 2017, ANDREA TARAZONA contra ORLANDO RODRIGUEZ LEON.

Eduardo Padilla Portilla <eduarpadilla44@hotmail.com>

Mié 12/08/2020 10:11 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB) Liquidacion orlando.pdf;

Presento liquidación de crédito hasta el día 30 de junio de 2020

Atenta

EDUARDO PADILLA PORTILLA

C.C 13.484.715 Cúcuta T.P. 81261 del C.S.J

Libre de virus. www.avg.com

EDUARDO PADILLA PORTILLA ESPECIALISTA DERECHO CIVIL-ADMINSTRATIVO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Culle II# 4-39 C.C LECS Oficina 316

E SCHOOL S SCHOOL STATE SCHOOL SCHOOL STATE SCHOOL SCHOOL STATE SCHOOL SCH

REF: Proceso Ejecytivo Radicado 964 del 2017. ANDREA TARAZONA: camra ORLANDO RODRIGUEZ LEON. Presento liquidación de crédito hasta el día 30 de Junio de 2020

And Andrews	ACABA	%	CAPITAL	INTERES	DEPÓSITO
em i kranda kranda majemprodustana kilona i kranda kranda i kranda kranda kranda kranda kranda kranda kranda k	e de la companya de l	adelphatiss was have a real code. It is	er i de descentración met describigat propriema filmatica (a presente el el de de	ra je na vije med spa mongatorje sterosty 4 - ram dradovanskim sv	TVILLEY)
	e a procedente dependente de la companya de la companya de la constante de la				
ej prodok menosty siej sie o sred mo debbase (mediane e mody) i o' Vilan	rigin de la compania de la mate, que exemplos de operando pela comitação de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del la compania del la compania de la compania de la compania del la compania de la compania del la compania d	arabi ja ja ja ja ja ka ja ka ja ka ja ka ja	and the second of the community of the second of the secon		
DAUGE DOLLONGE	61007007861	2,29%	\$ 8.938.800	\$ 204.699	elle example de la companya del la companya de la c
01/02/2010	20/02/2010	2,25%	\$ 8.938.800	\$ 201.123	greiten og store megstyretensmære att Oblance der verk i tilbræk (Station
01/00/6010		2,24%	\$ 8.938,800	\$ 200.229	-
01/08/2010	21/03/0010	2,24%	\$ 8,938,800	\$ 200,229	and the second and th
01/09/2010	30/05/3010	2,24%	\$ 8.938.800	\$ 200.229	
01/07/3010	31/07/2019	2,24%	\$ 8,938.800	\$ 200.229	
01/08/0010	31/08/2019	2,24%	\$ 8.938.800	\$ 200.229	
01/00/2010	80/00/08	2,24%	\$ 8,938,800	\$ 200.229	
01/10/2019	31/10/2019	2.20%	\$ 8.938.800	\$ 196.684	and the state of t
01/11/2019	30/11/2019	2,21%	\$ 8,938,800	\$ 197.547	
01/12/2019	21/32/2019	2.10%	\$ 8,938,800	\$ 105.780	
01/01/2020	31/01/2020	2,18%	\$ 8.938,800	\$ 194,866	A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR
	9070979030	2,21%	\$ 8,938.800	07.5477 09.107.5477	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e

EDUARDO PADILLA PORTILLA ESPECIALISTA DERECHO CIVIL-ADMINSTRATIVO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Calle II# 4-39 C.C LECS Oficina 316

VAN BUS A.1 &		e par estado que estado formadamentamente especíalo. Espe	el consentante de como del participa de la consentante de la consentante de la consentante de la consentante d	maken 1960, genege ejerbjer, ji i oci mor	ALCAL & S.	Abono
And the second s	VIII (M.C. & W	Serve (see statem date province som samme (server) en demonstre	principal formal control street only is purposed to the control of	The first ten Seminated River (1) The Commission	Intereses hasta el 30/06/2020	ntereses hasi
\$ 3.301.993	eadigilis. Japans Sana kara in mys may a mar water mony many ampara a colony many mangambang damagin mantar mo	er und er ermet die seh son der seine mehre mit be der erdebedende forbe	29	01/02/20	Intereses aprobados hasta el 01/02/2019	ntereses apro
\$ 10.597.781	en en communication (n. Communication) de social de en communication de communication de conferencial de	menorales en seconda fenome colleman en en estado (se estado).) open para arangulo sadaja delipacido en escriber e tre escriber de la cario del participa en espelado de la cario della cari		ati e i suoi suoi suoma di semanuone apagapa "ag <mark>antalagam</mark> an suosi (si del gibros e antanto con antono esta este	Capital
3	autori de la companio de desta de tentra de companio de la companio de tentra de tentra de tentra de tentra de	A.C.I. (B.	0.00,866.8	1,30%	30/06/2020	01/06/2020
3 12,100,711		680 F21 &	000.000	12,10%	31/05/2020	01/05/2020
į	The second secon	2172.24.8 27.6761.8	8.938.800	2,17%	30/04/2020	01/04/2020
\$ 11.725.024	A STATE OF THE STA	\$ 196.654	\$ 8.938.800	2,20%	31/03/2020	01/03/2020

A CHERRY

EDUARDO PADILLA PORTILLA

C.C.13.484.775 Chona T.P. 81261 del C.S.J

54001405300520170051300 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

nadia carolina soto calderon <nacarisoto@hotmail.com>

Lun 3/08/2020 11:15 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB) QUINTO IVAN FRANCO.pdf;

Señor JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL Cúcuta

Por medio del presente adjunto liquidación radicado 54001405300520170051300

Atentamente,

NADIA CAROLINA SOTO CALDERON ASESORA JURIDICA COASMEDAS AV.GRAN COLOMBIA EDIF. LEYDI OFICINA 302 CEL. 3123349816



Nadia carolina soto Calderón ABOGADA

Señor JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL Cúcuta

Ref:

Radicado: 54001405300520170051300

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COASMEDAS

Demandados: IVAN ALBERTO FRANCO GUTIERREZ

En mi condición de apoderada de la parte demandante por medio del

presente allego liquidación de crédito

CAPITAL	DESDE	HASTA	INTERESES
12.235.874	1-oct-16	30-JUN-20	13.253,000

2016	Octubre	01-oct-2016	32,99%	29		
2016	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30		
	Diciembre	30-dic-2016	32,99%	30	\$	1.011.00
	Enero	30-ene-2017	31,51%	30		
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28		
	Marzo	30-mar-2017	31,51%	30	\$	968.00
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30		
	Mayo	30-may-2017	31,50%	30		
2017	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$	989.00
2017	Julio	30-jul-2017	30,97%	30	······································	
	Agosto	30-ago-2017	30,97%	30	\$	645.00
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$	320.00
	Octubre	30-oct-2017	29,73%	30	\$	305.00
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$	312.00
	Diciembre	30-dic-2017	29,16%	30	\$	299.00
	Enero	30-ene-2018	29,04%	30	\$	307.00
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	292.000
	Marzo	30-mar-2018	29,02%	30	\$	297.00
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	304.00
	Mayo	30-may-2018	28,66%	30	\$	294.00
2018	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	301.00
2010	Julio	30-jul-2018	28,05%	30	\$	287.00
	Agosto	30-ago-2018	27,91%	30	\$	295.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	293.000
	Octubre	30-oct-2018	27,45%	30	\$	280.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	288.000
	Diciembre	30-dic-2018	27,10%	30	\$	277.000
	Enero	30-ene-2019	26,74%	30	\$	282.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	272.000
2019	Marzo	30-mar-2019	27,06%	30	\$	276.000
2010	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	285.000
	Mayo	30-may-2019	27,01%	30	\$	276.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	284.000

Nadia carolina soto Calderón

ABOGADA

		ABUGA			
2631,123	Julio	30-jul-2019	26,92%	30	\$ 276.000
	Agosto	30-ago-2019	26,98%	30	\$ 286.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 286.000
	Octubre	30-oct-2019	26,65%	30	\$ 273.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 281.000
	Diciembre	30-dic-2019	26,37%	30	\$ 270.000
	Enero	30-ene-2020	26,16%	30	\$ 276.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 272.000
	Marzo	. 30-mar-2020	26,43%	30	\$ 270.000
2020	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 275.000
	Mayo	30-may-2020	25,29%	30	\$ 258.000
	Junio	30-jun-2020	18,12%	30	\$ 191.000
					-

CAPITAL [\$ 12.462.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 13.253.000
TOTAL A PAGAR	\$ 25.715.000

Atentamente;

NADIA CAROLINA SOTO CALDERON

C.C. 1.090.380.481 DE CUCUTA T.P. 166225 DEL C. S. DE LA J.

LIQUIDACION ACTUALIZADA RADICADO 2015 - 073

navaymolinaabogados navaymolinaabogados@outlook.com> Mar 22/09/2020 11:53 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (640 KB) LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO AÑO 2020.doc.pdf; Libre de virus. www.avast.com



San José de Cúcuta, 22 de septiembre de 2020.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD E.S.D.

Radicado: 2015 - 073

Demandante: NELSON DAVID NAVA CORREA

Demandado: MERY GRACIELA OSORIO ROMERO

Respetuoso saludo.

STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte ejecutante por medio del presente documento y para los fines pertinentes, allego liquidación actualizada del crédito:

AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban,Corr)	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE MENSUAL
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	1,61%	\$ 26.000.000	\$ 418.817

		IN [.]	TERESES MORA		
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
	ENERO	19,65%	2,46%		\$ 0
	FEBRERO	19,65%	2,46%		\$ 0
	MARZO	19,65%	2,46%		\$ 0
	ABRIL	19,63%	2,45%		\$ 0
	MAYO	19,63%	2,45%		\$ 0
2014	JUNIO	19,63%	2,45%		\$ 0
2014	JULIO	19,33%	2,42%		\$ 0
	AGOSTO	19,33%	2,42%		\$ 0
	SEPTIEMBRE	19,33%	2,42%		\$ 0
	OCTUBRE	19,17%	2,40%	\$ 26.000.000	\$ 623.025
	NOVIEMBRE	19,17%	2,40%	\$ 26.000.000	\$ 623.025
	DICIEMBRE	19,17%	2,40%	\$ 26.000.000	\$ 623.025
					\$ 1.869.075

	INTERESES MORA										
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL						
	ENERO	19,21%	2,40%	\$ 26.000.000	\$ 624.325						
	FEBRERO	19,21%	2,40%	\$ 26.000.000	\$ 624.325						
2015	MARZO	19,21%	2,40%	\$ 26.000.000	\$ 624.325						
2013	ABRIL	19,37%	2,42%	\$ 26.000.000	\$ 629.525						
	MAYO	19,37%	2,42%	\$ 26.000.000	\$ 629.525						
	JUNIO	19,37%	2,42%	\$ 26.000.000	\$ 629.525						



JULIO	19,26%	2,41%	\$ 26.000.000	\$ 625.950
AGOSTO	19,26%	2,41%	\$ 26.000.000	\$ 625.950
SEPTIEMBRE	19,26%	2,41%	\$ 26.000.000	\$ 625.950
OCTUBRE	19,33%	2,42%	\$ 26.000.000	\$ 628.225
NOVIEMBRE	19,33%	2,42%	\$ 26.000.000	\$ 628.225
DICIEMBRE	19,33%	2,42%	\$ 26.000.000	\$ 628.225
				\$ 7.524.075

	7.00	II.	ITERESES MORA		
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
	ENERO	19,68%	2,46%	\$ 26.000.000	\$ 639.600
	FEBRERO	19,68%	2,46%	\$ 26.000.000	\$ 639.600
	MARZO	19,68%	2,46%	\$ 26.000.000	\$ 639.600
	ABRIL	20,54%	2,57%	\$ 26.000.000	\$ 667.550
	MAYO	20,54%	2,57%	\$ 26.000.000	\$ 667.550
2016	JUNIO	20,54%	2,57%	\$ 26.000.000	\$ 667.550
2010	JULIO	21,34%	2,67%	\$ 26.000.000	\$ 693.550
	AGOSTO	21,34%	2,67%	\$ 26.000.000	\$ 693.550
	SEPTIEMBRE	21,34%	2,67%	\$ 26.000.000	\$ 693.550
	OCTUBRE	21,99%	2,75%	\$ 26.000,000	\$ 714.675
	NOVIEMBRE	21,99%	2,75%	\$ 26.000.000	\$ 714.675
	DICIEMBRE	21,99%	2,75%	\$ 26,000,000	\$ 714.675
					\$ 8.146.125

	INTERESES MORA							
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL			
	ENERO	22,34%	2,79%	\$ 26.000.000	\$ 726.050			
	FEBRERO	22,34%	2,79%	\$ 26.000.000	\$ 726.050			
	MARZO	22,34%	2,79%	\$ 26.000.000	\$ 726.050			
	ABRIL	22,33%	2,79%	\$ 26.000.000	\$ 725.725			
	MAYO	22,33%	2,79%	\$ 26.000.000	\$ 725.725			
2017	JUNIO	22,33%	2,79%	\$ 26.000.000	\$ 725.725			
2017	JULIO	21,98%	2,75%	\$ 26.000.000	\$ 714.350			
	AGOSTO	21,98%	2,75%	\$ 26.000.000	\$ 714.350			
	SEPTIEMBRE	21,48%	2,69%	\$ 26.000.000	\$ 698.100			
	OCTUBRE	21,15%	2,64%	\$ 26.000.000	\$ 687.375			
	NOVIEMBRE	20,96%	2,62%	\$ 26.000.000	\$ 681.200			
	DICIEMBRE	20,77%	2,60%	\$ 26.000.000	\$ 675.025			
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		\$ 8.525.725			

INTERESES MORA						
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL	
	ENERO	20,69%	2,59%	\$ 26.000.000	\$ 672.425	
	FEBRERO	21,01%	2,63%	\$ 26.000.000	\$ 682.825	
	MARZO	20,68%	2,59%	\$ 26.000.000	\$ 672.100	
	ABRIL	20,48%	2,56%	\$ 26.000.000	\$ 665.600	
	MAYO	20,44%	2,56%	\$ 26.000.000	\$ 664.300	
2018	JUNIO	20,28%	2,54%	\$ 26.000.000	\$ 659.100	
	JULIO	20,03%	2,50%	\$ 26.000.000	\$ 650.975	
	AGOSTO	19,94%	2,49%	\$ 26.000.000	\$ 648.050	
	SEPTIEMBRE	19,81%	2,48%	\$ 26.000.000	\$ 643.825	
	OCTUBRE	19,63%	2,45%	\$ 26.000.000	\$ 637.975	
	NOVIEMBRE	19,49%	2,44%	\$ 26.000.000	\$ 633.425	





DICIEMBRE	19,40%	2,43%	\$ 26.000.000	\$ 630.500
				\$ 7.861.100

INTERES MORA							
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL		
	ENERO	19,16%	2,40%	\$ 26.000.000	\$ 622.700		
	FEBRERO	19,70%	2,46%	\$ 26.000.000	\$ 640.250		
	MARZO	19,37%	2,42%	\$ 26.000.000	\$ 629.525		
	ABRIL	19,32%	2,42%	\$ 26.000.000	\$ 627.900		
	MAYO	19,34%	2,42%	\$ 26.000.000	\$ 628.550		
2019	JUNIO	19,30%	2,41%	\$ 26.000.000	\$ 627.250		
2019	JULIO	19,28%	2,41%	\$ 26.000.000	\$ 626.600		
	AGOSTO	19,32%	2,42%	\$ 26.000.000	\$ 627.900		
	SEPTIEMBRE	19,32%	2,42%	\$ 26.000.000	\$ 627.900		
	OCTUBRE	19,10%	2,39%	\$ 26.000.000	\$ 620.750		
	NOVIEMBRE	19,03%	2,38%	\$ 26.000.000	\$ 618.475		
	DICIEMBRE	18,91%	2,36%	\$ 26.000.000	\$ 614.575		
					\$ 7.512.375		

INTERES MORA							
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL		
	ENERO	18,77%	2,35%	\$ 26.000.000	\$ 610.025		
	FEBRERO	19,06%	2,38%	\$ 26.000.000	\$ 619.450		
	MARZO	18,95%	2,37%	\$ 26.000.000	\$ 615.875		
	ABRIL	18,69%	2,34%	\$ 26.000.000	\$ 607.425		
	MAYO	18,19%	2,27%	\$ 26.000.000	\$ 591.175		
2020	JUNIO	18,12%	2,27%	\$ 26.000.000	\$ 588.900		
2020	JULIO	18,12%	2,27%	\$ 26.000.000	\$ 588.900		
	AGOSTO	18,29%	2,29%	\$ 26.000.000	\$ 594.425		
	SEPTIEMBRE	18,35%	2,29%	\$ 26.000.000	\$ 596.375		
	OCTUBRE		0,00%		\$ 0		
	NOVIEMBRE		0,00%		\$ 0		
Ţ.,	DICIEMBRE		0,00%		\$ 0		
					\$ 5.412.550		

CAPITAL: \$26.000.000

TOTAL INTERESES: \$47.269.842

TOTAL: \$ 73.269.842

Sin otro particular, me suscribo,

STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA

C.C N° 1.090.441.539 de **Cúcuta** T.P N° 243.605 del C.S .J

54001402270120150002100 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

nadia carolina soto calderon <nacarisoto@hotmail.com>

Lun 3/08/2020 10:24 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta < jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB) liquidacion quinto.pdf;

Señor JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL Cúcuta

Por medio del presente adjunto liquidación de crédito Radicado 54001402270120150002100

Atentamente, NADIA CAROLINA SOTO CALDERON ASESORA JURIDICA COASMEDAS AV.GRAN COLOMBIA EDIF. LEYDI OFICINA 302 CEL. 3123349816



Nadia carolina soto Calderón ABOGADA

Señor JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL Cúcuta

Ref:

Radicado 54001402270120150002100

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COASMEDAS

Demandados: NANCY LORENA RAMIREZ LEAL

En mi condición de apoderada de la parte demandante por medio del

presente allego liquidación de crédito

CAPITAL	DESDE	HASTA	INTERESES				
8.853.186	10-oct-14	30-JUNIO- 20	14.597.000	,			
			1	_	7		
2014	Octubre	10-oct-2014	28,76%				
2014	Noviembre	30-nov-2014					
	Diciembre	30-dic-2014	28,76%		\$	565.000	
	Enero	30-ene-2015	28,82%		Ψ	303.000	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%				
	Marzo	30-mar-2015	28,82%		\$	629.000	
	Abril	30-abr-2015	29,06%		 	029.000	
	Mayo	30-may-2015	29,06%				
2015	Junio	30-jun-2015	29,06%		\$	648.000	
2010	Julio	30-jul-2015	28,89%		Ψ	040.000	
	Agosto	30-ago-2015	28,89%				
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%		\$	645.000	
	Octubre	30-oct-2015	29,00%	~		040.000	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%				
	Diciembre	30-dic-2015	29,00%		\$	640.000	
	Enero	30-ene-2016	29,52%		Ψ	040.000	
	Febrero	28-feb-2016	29,52%				
	Marzo	30-mar-2016	29,52%		\$	650.000	
	Abril	30-abr-2016	30,81%			000.000	
	Mayo	30-may-2016	30,81%	30			
2016	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$	686.000	
	Julio	- 30-jul-2016	32,01%	30	Ψ	000.000	
	Agosto	30-ago-2016	32,01%	30			
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$	712.000	
	Octubre	30-oct-2016	32,99%	30		7 12:000	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30			
	Diciembre	30-dic-2016	32,99%	30	\$	726 000	
	Enero	30-ene-2017	31,51%	30			
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	\$ 726.000		
	Marzo	30-mar-2017	31,51%	30	\$	688.000	
2017	Abril	30-abr-2017	31,50%	30		000.000	
	Mayo	30-may-2017	31,50%	30			
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$	703.000	
	Julio	30-jul-2017	30,97%	30	· ·	. 00.000	
	Agosto	30-ago-2017	30,97%	30	\$	458.000	

Nadia carolina soto Calderón

A		n	~	Δ	n	Δ
~~	o	_	LZ.	~~1.	~	7

		ABUGA		1		
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$	227.000
	Octubre	30-oct-2017	29,73%	30	\$	216.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$	221.000
	Diciembre	30-dic-2017	29,16%	30	\$	212.000
	Enero	30-ene-2018	29,04%	30	\$\$	218.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	208.000
	Marzo	30-mar-2018	29,02%	30	\$	211.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	216.000
	Mayo	30-may-2018	28,66%	30	\$	209.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	214.000
2018	Julio	30-jul-2018	28,05%	30	\$	204.000
	Agosto	30-ago-2018	27,91%	30	\$	209.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	208.000
	Octubre	30-oct-2018	27,45%	30	\$_	199.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	204.000
	Diciembre	30-dic-2018	27,10%	30	\$	197.000
	Enero	30-ene-2019	26,74%	30	\$	201.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	193.000
	Marzo	30-mar-2019	27,06%	30	\$	196.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	202.000
	Mayo	30-may-2019	27,01%	30	\$	196.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$_	202.000
2019	Julio	30-jul-2019	26,92%	30	\$\$	196.000
	Agosto	30-ago-2019	26,98%	30	\$_	203.000
-	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	203.000
	Octubre	30-oct-2019	26,65%	30	\$	194.000
F	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	200.000
	Diciembre	30-dic-2019	26,37%	30	\$	192.000
	Enero	30-ene-2020	26,16%	30	\$	196.000
-	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	193.000
	Marzo	30-mar-2020	26,43%	30	\$	192.000
F	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	195.000
2020	Mayo	30-may-2020	25,29%	, 30	\$	184.000
	Junio	30-jun-2020	18,12%	30	\$	136.000
	- Julio	14	,	_		
				-		

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS \$ 14.597.000		
TOTAL INTERCEDED DE MONTO DE LA CONTRACTOR DEL CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR	CAPITAL	\$ 8.853.186
TOTAL A PAGAR \$ 23.450.186	TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 14.597.000
	TOTAL A PAGAR	\$ 23.450.186

Atentamente,

NADIA CAROLINA SOTO CALDERON C.C. 1.090.380.481 DE CUCUTA T.P. 166225 DEL C. S. DE LA J.

crédito.

PROCESO EJECUTIVO. FMM VS LUIS F. CAMACHO. RAD. 647-2015

LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA < virtual.lchp.legal@gmail.com>

Lun 31/08/2020 11:46 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (831 KB)

LIQ. DEL CREDITO DE LUIS FRANCISCO Y YOLANDA CAMACHO. 5° CM . RAD. 647-15.pdf; APORTE DE LIQUIDACION.pdf;

Saludos:
Remito archivo que contiene actualización de la liquidación del



Luis Carlos Hernández Peñaranda

Universidad Sto. Tomas - U.N.A.B.- U. Externado Derecho de Daños, Contratación y Corporativo Arbitraje – Abogado

Señor [a] Juez [a]: **QUINTO MUNICIPAL EN LO CIVIL** San José de Cúcuta E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE:

DEMANDADO

LUIS FCO CAMACHO Y OTRO.

NO. DE RAD:

647-2015.

FMM.

Cordial Saludo:

De manera formal, llego a su despacho, con el particular objeto de aportar actualización del crédito, conforme al artículo 446 del CGP, y el mandamiento de pago decretado en contra de la parte demandada.

De Usted, Cordialmente

Luis Carlos Hernández Peñaranda

C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta T.P.NO.65.687 del C. S. De la J. [Principio de Equivalencia Funcional: Art. 6 Ley 523 de 1999]

Calle 12 No. 4-19 Of. 503. virtual.lchp.legal@gmail.com 2 5721408.

lex-lata-sas.principalwebsite.com. San José de Cúcuta. Colombia.

EJECUTIVO RAD. No. 0332-2014

María Isabel Quintero Moncada <isabelquin_02@hotmail.com>

Lun 14/09/2020 3:40 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (143 KB) ejecutivo rad. No. 0332-2014.pdf;

Buenas tardes, remito escrito allegando liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo Rad. No. 0332-2014, para que el despacho corra traslado de la misma de conformidad al art. 9 parágrafo del Dec. 806 del 4 de junio de 2020.

Cordialmente,

MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA C.C. No. 60.382.619 de Cúcuta. T.P. No. 113.836 H.C.S.J.

María Isabel Quintero Moncada



San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2020.

Señor: JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA E. S. D.

> Ref, ejecutivo Rad. No. **0332-2014** Dte. ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO Ddo: EDDY MERCEDES VELOZA Y O.

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito allegar la LIQUIDACION DE CREDITO fecha 8 de septiembre de 2020.

Capital\$ 48.372.14	0
Intereses de mora desde el 28 de junio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014 a las tasa del 2,4 % mensual son 93 días	
Intereses de mora desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014 a la tasa del 2,3 % mensual son 90 días\$ 3.337.677	•
Intereses de mora desde el 1 de Enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015 a las tasa del 2,4 % mensual son 180 días\$ 6.965.588	}
Intereses de mora desde el 1 de julio de 2015 al 30 de diciembre de 2015 a la tasa del 2,4 % mensual son 180 días\$ 6.965.588	3
Intereses de mora desde el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2016 a la tasa del 2,5 % mensual son 360 días\$14.511.641	
Intereses de mora desde el 1 de enero de 2017 al 30 de diciembre de 2017 a la tasa del 2.6% mensual son 360 días\$15.092.107	
Intereses de mora desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018 A la tasa del 2,5% mensual son 360 días\$14.511.641	
Intereses de mora desde el 1 de enero de De 2019 al 5 de febrero de 2019 a la tasa del 2.45 % Mensual son 35 días\$ 1.382.637	
Intereses de mora desde el 6 de febrero de 2019 al 30 de diciembre de 2019 a las tasa del 2,5% mensual son 10 meses y 24 días\$ 13.060.47	2
Intereses de mora desde el 1 de enero de 2020 a 8 de sept. de 2020 a las tasa del 2,3% mensual son 8 meses y 7 días\$ 9.160.069	9
TOTAL A FECHA 8 DE SEPT. DE 2020\$ 136.958.4	47
Cordialmente,	

+ Popular Color

MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA C. C. No. 60.382.619 de Cúcuta. T.P. No. 113.836 H.C.S.J.



EJECUTIVO RAD. No. 0069-2013

María Isabel Quintero Moncada <isabelquin_02@hotmail.com>

Lun 14/09/2020 3:37 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta < jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (224 KB) EJECUTIVO 0069-2013.pdf;

Buenas tardes, remito escrito allegando liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo Rad. No. 0069-2013, para que el despacho corra traslado de la misma de conformidad al art. 9 parágrafo del Dec. 806 del 4 de junio de 2020.

Cordialmente,

MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA C.C. No. 60.382.619 de Cúcuta. T.P. No. 113.836 H.C.S.J.

M

María Isabel Quintero Moncada



San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2020.

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPÀL DE CUCUTA

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO RAD. No. 0069-2013

DTE: ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO

DDO: OSCAR ABILIO CAÑAS MONTAGUTH Y O.

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito allegar la LIQUIDACION DEL CREDITO a fecha 8 de Sept. de 2020.

Capital	\$ 30.000.000
Intereses de Mora desde el 16 de noviembre de 2012 al 30 de diciembre de 2012 a la tasa del 2.2% mensual son 46 días	\$ 1.012.000
Intereses de Mora desde el 1 de enero de 2013 al 30 de diciembre de 2013 a la tasa del 2.4% mensual son 360 días	\$ 8.640.000
Intereses de Mora desde el 1 de enero de 2014 al 30 de diciembre de 2014 a la tasa del 2.4% mensual son 360 días	\$ 8.640.000
Intereses de Mora desde el 1 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2015 a la tasa del 2.4% mensual son 360 días	\$ 8.640.000
Intereses de Mora desde el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2016 a la tasa del 2.3% mensual son 360 días	\$ 8.280.000
Intereses de Mora desde el 1 de enero de 2017 al 30 de diciembre de 2017 a la tasa del 2.3% mensual son 360 días	\$ 8.280.000
Intereses de Mora desde el 1 de enero de 2018 al 30 de diciembre de 2018 a la tasa del 2.4% mensual son 360 días	\$ 8.640.000
Intereses de Mora desde el 1 de enero de 2019 al 30 de diciembre de 2019 a la tasa del 2.5% mensual son 12 meses	\$ 9.000.000
Intereses de Mora desde el 1 de enero de 2020 al 8 de Sept. de 2020 a la tasa del 2.3% mensual son 8 meses 7 días	\$ 5.681.000
TOTAL ADEUDADO A 8 DE SEPT. DE 2020	\$ 96.813.000

4- Son Don Low Co Co

Cordialmente,

MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA C. C. No. 60.382.619 de Cúcuta T. P. No. 113.836 del C. S. de la J.

- 594-2013 EJECUTIVO - LIQUIDACION DEL CREDITO

GIOVANNY HERRAN SARMIENTO < GIOVANNYHERRAN@hotmail.com>

Sáb 4/07/2020 1:22 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (213 KB)

594-2016 5 CIVIL MPAL DDO JUAN CARLOS SANCHEZ CORTES - LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

EJECUTIVO

Rdo.: 54001-4003-005-2013-00594-00

Dte: GISELA ROZO TARAZONA

Ddo.: JUAN CARLOS SANCHEZ CORTES

Allego liquidación del crédito en el asunto de la referencia

El documento no se pudo enviar al demandado o a su apoderado, pues, desconozco sus correos electrónicos



.



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



San José de Cúcuta, Julio de 2020

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

Ref: Rdo.: 54001-4003-005-2013-00594-00

Dte: GISELA ROZO TARAZONA

Ddo.: JUAN CARLOS SANCHEZ CORTES

NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de San José de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en Ejercicio con T. P. No. 125.108 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado judicial del demandante en el asunto de la referencia, con el debido respeto, me permito allegar Liquidación del Crédito con corte al 30 de junio de 2020, así

FECHA		CARITAL	INTERÉS	INTERES	TOTAL	VALOR			
DESDE	HASTA	CAPITAL	MENSUAL CORRIENTE	MORATORIO	PORCENTAJE INTERESES	INTERESES	SALDO		
SALDO APROBADO EN AUTO DEL 03 DE OCTUBRE DE 2017									
1/05/2017	31/05/2017	50.000.000	1,8608%	0,9304%	2,7912%	1.395.600	118.069.145		
1/06/2017	30/06/2017	50.000.000	1,8608%	0,9304%	2,7912%	1.395.600	119.464.745		
1/07/2017	30/07/2017	50.000.000	1,8316%	0,9158%	2,7474%	1.373.700	120.838.445		
1/08/2017	30/08/2017	50.000.000	1,8316%	0,9158%	2,7474%	1.373.700	122.212.145		
1/09/2017	30/09/2017	50.000.000	1,8316%	0,9158%	2,7474%	1.373.700	123.585.845		
1/10/2017	31/10/2017	50.000.000	1,7625%	0,8813%	2,6438%	1.321.875	124.907.720		
1/11/2017	30/11/2017	50.000.000	1,7625%	0,8813%	2,6438%	1.321.875	126.229.595		
1/12/2017	31/12/2017	50.000.000	1,7625%	0,8813%	2,6438%	1.321.875	127.551.470		
1/01/2018	30/01/2018	50.000.000	1,7508%	0,8754%	2,6262%	1.313.100	128.864.570		
1/02/2018	28/02/2018	50.000.000	1,7508%	0,8754%	2,6262%	1.313.100	130.177.670		
1/03/2018	30/03/2018	50.000.000	1,7508%	0,8754%	2,6262%	1.313.100	131.490.770		
1/04/2018	30/04/2018	50.000.000	1,7066%	0,8533%	2,5599%	1.279.950	132.770.720		
1/05/2018	30/05/2018	50.000.000	1,7066%	0,8533%	2,5599%	1.279.950	134.050.670		
1/06/2018	30/06/2018	50.000.000	1,7066%	0,8533%	2,5599%	1.279.950	135.330.620		

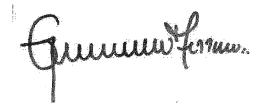
Av. 9E # 4-110 Oficina 201 B/Quinta Oriental Teléfono 594 4579 - 320 491 9949 Correo electrónico giovannyherran@hotmail.com Cúcuta - Norte de Santander



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

1/07/2018	30/07/2018	50.000.000	1,6691%	0,8346%	2,5037%	1.251.825	136.582.445
1/08/2018	31/08/2018	50.000.000	1,6691%	0,8346%	2,5037%	1.251.825	137.834.270
1/09/2018	30/09/2018	50.000.000	1,6691%	0,8346%	2,5037%	1.251.825	139.086.095
1/10/2018	31/10/2018	50.000.000	1,6358%	0,8179%	2,4537%	1.226.850	140.312.945
1/11/2018	30/11/2018	50.000.000	1,6353%	0,8177%	2,4530%	1.226.475	141.539.420
14/12/2018	31/12/2018	50.000.000	1,6358%	0,8179%	2,4537%	1.226.850	142.766.270
1/01/2019	30/01/2019	50.000.000	1,6353%	0,8177%	2,4530%	1.226.475	143.992.745
1/02/2019	28/02/2019	50.000.000	1,6353%	0,8177%	2,4530%	1.226.475	145.219.220
1/03/2019	31/03/2019	50.000.000	1,6353%	0,8177%	2,4530%	1.226.475	146.445.695
1/04/2019	30/04/2019	50.000.000	1,6100%	0,8050%	2,4150%	1.207.500	147.653.195
1/05/2019	30/05/2019	50.000.000	1,6100%	0,8050%	2,4150%	1.207.500	148.860.695
1/06/2019	30/06/2019	50.000.000	1,6100%	0,8050%	2,4150%	1.207.500	150.068.195
1/07/2019	30/07/2019	50.000.000	1,6067%	0,8034%	2,4101%	1.205.025	151.273.220
1/08/2019	30/08/2019	50.000.000	1,6067%	0,8034%	2,4101%	1.205.025	152.478.245
1/09/2019	31/09/2019	50.000.000	1,6067%	0,8034%	2,4101%	1.205.025	153.683.270
1/10/2019	31/10/2019	50.000.000	1,5916%	0,7958%	2,3874%	1.193.700	154.876.970
1/11/2019	31/11/2019	50.000.000	1,5916%	0,7958%	2,3874%	1.193.700	156.070.670
1/12/2019	31/12/2019	50.000.000	1,5916%	0,7958%	2,3874%	1.193.700	157.264.370
1/01/2020	30/01/2020	50.000.000	1,5642%	0,7821%	2,3463%	1.173.150	158.437.520
1/02/2020	29/02/2020	50.000.000	1,5642%	0,7821%	2,3463%	1.173.150	159.610.670
1/03/2020	30/03/2020	50.000.000	1,5642%	0,7821%	2,3463%	1.173.150	160.783.820
1/04/2020	30/04/2020	50.000.000	1,8316%	0,9158%	2,7474%	1.373.700	162.157.520
1/05/2020	30/05/2020	50.000.000	1,8316%	0,9158%	2,7474%	1.373.700	163.531.220
1/06/2020	30/06/2020	50.000.000	1,8316%	0,9158%	2,7474%	1.373.700	164.904.920

Respetuosamente,



NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO

C. C. # 88.242.213 de Cúcuta

T. P. 125.108 del C.S.J.